



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Discrecionalidad judicial y seguridad jurídica en el
ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: CARLOS JOSÉ ASTUDILLO PICÓN

**DIRECTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO,
MGS.**

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Discrecionalidad judicial y seguridad jurídica en el ocultamiento
de datos personales dentro del sistema E-SATJE

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: CARLOS JOSÉ ASTUDILLO PICÓN

DIRECTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO,
MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

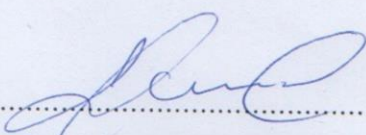


Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Carlos José Astudillo Picón portador de la cédula de ciudadanía N° **0106028806**.
Declaro ser el autor de la obra: **“Discrecionalidad judicial y seguridad jurídica en el ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 04 de agosto de 2026

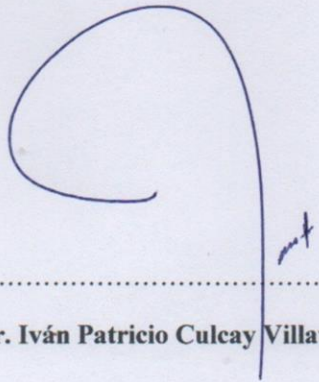
F: 

CARLOS JOSÉ ASTUDILLO PICÓN

C.I. 0106028806

 Universidad Católica de Cuenca	CERTIFICADO DEL TUTOR
--	------------------------------

Yo, IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, certifico que el presente proyecto de titulación, con el título “Discrecionalidad judicial y seguridad jurídica en el ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE”, fue desarrollado por: CARLOS JOSÉ ASTUDILLO PICÓN, con número de cédula 0106028806, bajo mi supervisión.

F: 

Dr. Iván Patricio Culcay Villavicencio

Dedicatoria

Dedico este esfuerzo a quienes han sido el motor de mi vida y mi mayor fortaleza a lo largo de este camino.

A mi madre, con todo mi amor y gratitud, por enseñarme el valor del esfuerzo y del trabajo duro, convirtiéndose en mi guía, mi mayor inspiración y la razón principal para superarme día a día; así como a toda mi familia, por estar siempre presentes y brindarme su respaldo en todo momento.

A mis suegros, por abrirme las puertas de su vida y confiar en mí desde el primer día como si fuera un hijo, agradeciéndoles de corazón por creer en mi futuro y por estar ahí con su apoyo incondicional cuando más lo necesité.

Y de manera muy especial a mi esposa, por ser la luz que orientó mi camino en los momentos más difíciles, por tu paciencia y por darme ánimos cuando sentía que las fuerzas fallaban, siendo ese apoyo incondicional con el que siempre puedo contar. Este logro también les pertenece a todos ustedes.

Agradecimientos

En primer lugar, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi tutor de tesis, el Dr. Iván Culcay, por su valiosa guía y por la manera diligente y comprometida con la que condujo el desarrollo de este trabajo.

A todos los docentes de la carrera les expreso mi gratitud por sus enseñanzas y por compartir sus vivencias profesionales en las aulas, haciendo extensivo este reconocimiento a todo el equipo académico y administrativo de la Universidad Católica de Cuenca por brindarme el espacio y las herramientas necesarias para mi formación.

Finalmente, agradezco a mis compañeros por hacer de este recorrido un reto constante, ya que esa competencia diaria por ser los mejores fue el impulso perfecto para mantenerme siempre motivado y exigirme al máximo a lo largo de toda la carrera.

Resumen

La presente investigación se encuadra dentro de la tensión jurídica existente entre el principio de publicidad judicial y el derecho a la protección de datos personales dentro del sistema E-SATJE, a partir de la discrecionalidad introducida por la Resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura, hecho que termina por vulnerar la seguridad jurídica como derecho constitucional que reconoce el artículo 82 de la Constitución. La problemática jurídica se traduce como en la ausencia de criterios claros y objetivos para el ocultamiento de datos personales puede llegar a vulnerar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en este contexto, el objetivo general que se planteó para la investigación consistió en analizar la incidencia de la discrecionalidad judicial frente al derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento de ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE a través de la Resolución 043-2024 emitida por el Consejo de la Judicatura. A fin de cumplir con tal objetivo, la metodología aplicada respondió a un enfoque cualitativo, el cual se encontró debidamente sustentado en la revisión doctrinal, normativa, jurisprudencial y de casos prácticos. Por tales consideraciones, los resultados que arrojó este trabajo pudieron evidenciar que la Resolución 043-2024 ha generado, dentro de la realidad social, respuestas judiciales contradictorias frente a situaciones semejantes, debido a que deja el ocultamiento de datos sujeto a la valoración subjetiva del juzgador, hecho que termina por producir incertidumbre jurídica y afectaciones a la previsibilidad normativa.

Palabras clave: *datos personales, E-SATJE, Consejo de la Judicatura, ocultamiento de datos.*

Abstract

The present research is framed within the existing legal tension between the principle of judicial publicity and the right to personal data protection within the E-SATJE system, stemming from the discretion introduced by Resolution 043-2024 of the Judiciary Council, which ultimately undermines legal certainty as a constitutional right recognized by Article 82 of the Constitution. The legal issue translates into the absence of clear and objective criteria for the concealment of personal data, which can undermine the right to legal certainty recognized in Article 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador; in this context, the general objective set for the research was to analyze the impact of judicial discretion on the right to legal certainty in the procedure for concealing personal data within the E-SATJE system through Resolution 043-2024 issued by the Judiciary Council. In order to achieve this objective, the methodology applied followed a qualitative approach, which was duly supported by doctrinal, regulatory, jurisprudential, and practical case reviews. For these reasons, the results of this work were able to demonstrate that Resolution 043-2024 has generated, within social reality, contradictory judicial responses to similar situations, because it leaves the concealment of data subject to the subjective assessment of the judge, a fact that ultimately produces legal uncertainty and affects regulatory predictability.

Keywords: *personal data, E-SATJE, Judiciary Council, data concealment.*

Índice

Resumen	VI
Abstract.....	VII
Índice	VIII
Introducción.....	1
Capítulo 1.- El régimen jurídico y doctrinal de protección de datos personales	5
1.1. Breve referencia a los antecedentes jurídicos de protección de los datos personales y fundamentos.....	5
1.2. Aspectos doctrinales sobre la protección de datos personales.....	8
1.3. Diferencias entre el derecho a la intimidad, el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales	13
1.4. Concepto de datos personales	14
1.5. Regulación jurídica de los datos personales en el Ecuador	18
Capítulo 2.- Examinar la Resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura y sus efectos jurídicos en el procedimiento de ocultamiento de datos personales de la plataforma E-SATJE.....	26
2.1. Antecedentes de la Resolución 043-2024	26
2.2. Regulación	28
2.3. Breve referencia de incertidumbre jurídica en la Resolución 043-2024.....	32
Capítulo 3.- Determinar si la regulación de la Resolución 043-2024 vulnera el derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento para solicitar el ocultamiento de datos personales de la plataforma E-SATJE	36
3.1. Exposición de casos	36
3.1.1. Proceso judicial nro. 01U032023112423	36
3.1.2. Proceso judicial nro.01100-2017-00017G	39
3.1.3. Proceso judicial nro.01U03-2025-13897	41
3.2. Análisis de casos	47
3.3. Matriz comparativa	54
3.4. Propuestas de mejora	55
Conclusiones.....	57
Recomendaciones	61
Referencias bibliográficas	63

Introducción

Desde el ámbito constitucional, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce simultáneamente principios y derechos que, en su interacción, generan el problema jurídico analizado. Así, el principio de publicidad judicial se consagra como garantía del debido proceso dentro de toda causa jurisdiccional que se esté ventilando (CRE, 2008, Art. 168.5), mientras que, de manera paralela, se reconocen derechos fundamentales de todas las personas como es el caso de la protección de datos personales que tiene todo sujeto en base al mismo mandato constitucional (CRE, 2008, Art. 66.19), conjuntamente con los derechos inherentes tanto al honor como al buen nombre (CRE, 2008, Art. 66.18), la protección de información sensible (CRE, 2008, Art. 66.11) y el derecho de acceso, rectificación y eliminación de datos (CRE, 2008, Art. 92).

A ello también se le debe sumar el principio de seguridad jurídica, precepto que se caracteriza por exigir la presencia de normas claras, previas y públicas (CRE, 2008, Art. 82), constituyéndose en un parámetro transversal de validez normativa dentro de todo el orden jurídico constitucional del Estado.

En el ámbito legal, el desarrollo de estos mandatos constitucionales fue inicialmente fragmentario, esto se debe a que, a pesar del reconocimiento constitucional efectuado en el año 2008, no fue hasta el año 2021 en que se generó un cambio en la naturaleza del desarrollo normativo de estos derechos, pues no existía hasta ese entonces en el Ecuador una normativa orgánica específica en materia de protección de datos personales, lo que generaba vacíos regulatorios y tratamientos dispares.

Por las consideraciones mencionadas, dicha situación se modificó de forma sustancial con la expedición de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

(LOPDP), puesto que tal cuerpo jurídico llegó para configurar una verdadera transformación del sistema jurídico en esta materia, dejando de lado la escasa normativa que existía sobre tal temática jurídica.

Es así como, dicha ley estableció principios rectores del tratamiento de datos, tales como juridicidad, finalidad, proporcionalidad y minimización, así como derechos específicos del titular, entre ellos la rectificación (LOPDP, 2021, Art. 14), la eliminación (LOPDP, 2021, Art. 15) y mecanismos de tutela directa frente al responsable del tratamiento (LOPDP, 2021, Art. 62). Asimismo, debe tomarse en consideración que al ser una norma orgánica, dispone que ninguna norma secundaria pudiera llegar a restringir estos derechos, con lo que el Estado ecuatoriano terminó consolidando un verdadero modelo garantista.

Sin embargo, el conflicto jurídico que da sustento a la presente investigación surge en el ámbito de los actos administrativos de naturaleza normativa emitidos por el Consejo de la Judicatura (CJ), específicamente con respecto a la Resolución 043-2024, la cual se caracterizó por introducir un esquema que, si bien declara como finalidad la protección de datos personales dentro del sistema judicial, particularmente en la plataforma que otorga publicidad a los judiciales E-SATJE, no procedió a establecer criterios objetivos y taxativos para el ocultamiento o supresión de datos, sino que remite dicha decisión a la valoración subjetiva del propio magistrado al momento de evaluar la solicitud del peticionario acerca del ocultamiento de tales datos (Resolución 043-2024, 2024, Arts. 8 y 9).

Como resultado, de la problemática jurídica expuesta se infiere que este diseño normativo se articula además con disposiciones legales como el principio de publicidad contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009, Art. 13), lo que

intensifica la tensión entre transparencia y privacidad, siendo necesario determinar si esta colisión de normas pudiera estar lesionando la seguridad jurídica al dejar al criterio del juzgador la determinación de la procedencia o no del ocultamiento solicitado por una de las partes procesales de un proceso determinado.

Es así como, la problemática jurídica radica en verificar si este diseño normativo determinado en la Resolución 043-2024 tiende a entrar en fricción con el artículo 82 de la CRE, porque la seguridad jurídica exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Puesto que, si es que la resolución no llega a definir con la debida precisión cuáles son los requisitos materiales para ordenar el ocultamiento, ni diferencia con claridad qué condiciones deben verificarse en procesos civiles, administrativos, laborales, tributarios, de familia, niñez y adolescencia o penales, el resultado es incertidumbre jurídica frente a las partes procesales que están supeditados a los criterios que determine el juzgador según su visión subjetiva sobre un determinado caso.

Por lo tanto, la pregunta de investigación que rodea al presente trabajo radica en contestar ¿De qué manera la discrecionalidad judicial incide en el derecho a la seguridad jurídica dentro del procedimiento para el ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE?, por tales motivos el objetivo general de esta investigación se ha reducido a analizar la discrecionalidad judicial frente al derecho de seguridad jurídica en el procedimiento para el ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE.

Para tales efectos, se han planteado 3 objetivos específicos de los cuales, cada uno corresponde a un capítulo, los cuales consisten en identificar el régimen jurídico y doctrinal de protección de datos personales; examinar la Resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura y sus efectos jurídicos en el procedimiento de ocultamiento de

datos personales de la plataforma E-SATJE; y determinar si la regulación de la Resolución 043-2024 vulnera el derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento para solicitar el ocultamiento de datos personales de la plataforma E-SATJE.

La metodología utilizada para la presente investigación, radica en la aplicación de un enfoque de naturaleza cualitativa, mediante la revisión de literatura académica, normativa y casos prácticos, con los cuales se pretende demostrar la disparidad de criterios judiciales en cuanto a la procedencia o no de la acción de ocultamiento. De esta manera, se pretende cumplir con cada uno de los objetivos específicos, el objetivo general, y por consiguiente, dar respuesta a la pregunta de investigación.

Capítulo 1.- El régimen jurídico y doctrinal de protección de datos personales

1.1. Breve referencia a los antecedentes jurídicos de protección de los datos personales y fundamentos

En un lapso inferior a diez años, las plataformas digitales de alcance mundial pasaron a ocupar un lugar central como instrumentos de comunicación y como espacios de circulación de lo privado, a través de los cuales transitan escritos e imágenes provenientes de múltiples idiomas y realidades culturales. Se trata de materiales que son producidos y vueltos a producir de manera constante, observados y reinterpretados, alterados e intervenidos, dejados de lado o simplemente desconocidos por millones de personas alrededor del planeta. Dentro de ese escenario, la revelación de la vida íntima, o con mayor precisión, la exhibición voluntaria de vivencias personales, adquiere una dimensión difícilmente concebible. El internauta publica fotografías, grabaciones domésticas, en muchos casos vinculadas con sus momentos más reservados, configurándose así el denominado “espectáculo del yo”, marcado por la necesidad casi incontenible de “volverse visible”. El sujeto consumidor contempla su propia representación pública y la desea como una aspiración superior. (Sibilia, 2008).

En el centro mismo de las plataformas sociales se ubica la circulación constante de datos personales, pues los usuarios parecen sentirse cómodos al mostrar aspectos reservados de su intimidad, compartir experiencias privadas e incluso difundir imágenes propias. En ese espacio digital, prácticamente todo queda visible. A ello se suma que gran parte de la convivencia social actual se encuentra atravesada por medios electrónicos, es decir, ocurre mediante el uso permanente de una computadora, un iPod o un teléfono celular. En tal contexto, los jóvenes carecen de un verdadero margen de decisión, porque

la participación en estos entornos opera bajo una lógica de aceptación absoluta: incorporarse o quedar excluidos; de no hacerlo, podrían experimentar una especie de desaparición social. (Martínez y Porcelli, 2016). Ante este supuesto la doctrina refiere en el ámbito normativo internacional de derechos lo siguiente:

La intimidad es reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos, a saber, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Todos estos instrumentos internacionales entienden el derecho humano a la privacidad en el sentido que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a su protección. También reconocen que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias. En el ámbito americano, dicho derecho se encuentra receptado en el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. En igual sentido el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el artículo 17 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el artículo 10 del Capítulo Africano: Carta sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (Porcelli, 2019, p.4).

No obstante, materializar este derecho dentro del entorno digital se ha convertido, progresivamente, en una expectativa difícil de alcanzar. En 2014, Facebook alteró reservadamente su sistema algorítmico de distribución de noticias con el propósito de

analizar las reacciones emocionales de aproximadamente 700.000 personas usuarias. La plataforma sostuvo que dicha práctica era jurídicamente válida, debido a que los usuarios habrían consentido implícitamente su intervención en este tipo de estudios al aceptar las condiciones generales de uso y servicio. (BBC MUNDO, 2014)

Por consiguiente, se vuelve indispensable replantear el alcance del derecho a la privacidad dentro de la economía digital, donde la tutela de los datos personales ha adquirido una relevancia esencial, pues se orienta a resguardar aquello que actualmente se conoce como identidad digital.

Ahora bien, se entiende por derecho a la privacidad lo siguiente: toda la información vinculada con las acciones que las personas desarrollan dentro del entorno digital, generada a partir de su relación con otros individuos, entidades o plataformas disponibles en Internet, en la cual habitualmente se comprenden datos personales que son entregados a terceros. (Porcelli, 2019).

No obstante, no hay consenso respecto de la exactitud de dicha noción. Para ciertos autores, resulta impreciso referirse a identidad digital, debido a que el individuo únicamente posee una identidad real, aunque puede construir diversas manifestaciones digitales según los espacios virtuales en los que participa, tales como redes sociales, foros, correos electrónicos, blogs, entre otros. Además, mientras el conjunto de datos que integra la identidad real siempre remite a una persona determinada, en el ámbito digital puede presentarse la existencia de identidades “vacías”, esto es, sin una persona natural efectivamente vinculada con esa totalidad de información. Por ello, se inclinan por emplear la expresión imagen digital, entendida como la representación de una persona en escenarios digitales, mas no como su identidad propiamente dicha (Liceda, 2011).

Es así como, este concepto complejo, ha sido el fundamento para que los datos personales emergen como un elemento que debe ser protegido por parte del Estado, en razón de que los mismos, contienen el cúmulo de información individual de una persona, siendo necesario su protección como se verá en párrafos posteriores.

1.2. Aspectos doctrinales sobre la protección de datos personales

Los procesos de transformación social, junto con los avances tecnológicos, han permitido que este derecho sea abordado bajo distintas denominaciones orientadas a explicar tanto su sustento jurídico como los mecanismos de tutela que lo integran. En ese sentido, la modernidad no puede comprenderse únicamente como un salto científico y técnico sin precedentes, sino también como un escenario en el que ciertos valores se consolidan mientras otros pierden centralidad dentro de la vida social. Desde esta óptica, el acceso a las tecnologías constituye uno de los rasgos más representativos de la sociedad contemporánea. Sin embargo, en ese mismo contexto, no siempre se ha dimensionado adecuadamente el peligro que implica la exposición excesiva de la persona y de los datos que forman parte de su esfera privada (Ordoñez, 2019).

Por tal razón, adquiere especial relevancia el análisis de la naturaleza jurídica de este derecho fundamental, ya sea en relación con el desarrollo acelerado de las herramientas tecnológicas, ya sea desde las modificaciones sociales que han incidido en la forma en que las personas producen, entregan, almacenan y circulan información personal. Por consiguiente, el estudio de la protección de datos no puede limitarse a una lectura meramente técnica, pues exige comprender su vínculo directo con la autonomía individual, la intimidad, la identidad personal y el respeto debido a la persona dentro de una sociedad cada vez más informatizada (Ordoñez, 2019).

En primer lugar, el derecho a la protección de datos parte de una premisa esencial: quien realiza tratamiento de información personal no actúa sobre datos propios, sino sobre información perteneciente a otra persona, por lo que su utilización debe efectuarse bajo parámetros estrictos de respeto a los derechos del titular. Esta idea conduce necesariamente al reconocimiento de la dignidad humana como fundamento principal de la protección de datos personales. Así, frente al fenómeno tecnológico, la tutela de este derecho se proyecta como una garantía indispensable para evitar que la información individual sea usada de forma arbitraria, desproporcionada o contraria a los intereses del titular (Ordoñez, 2019).

El sistema jurídico, debe evolucionar a la par de la sociedad y no puede desconocer los cambios que en esta se operan, so pena de tornarse ineficaz. En este orden de ideas, respecto a los derechos humanos, la ley debe mantener vigentes el alcance de las garantías y libertades reconocidas por la Convención y por el derecho interno. Así, corresponde a la ley, regular nuevas maneras de ejercicio de los derechos humanos, estrechamente ligadas a los avances y desarrollos tecnológicos [...] Un ejemplo de ello sería el alcance de la libertad de expresión y el habeas data los cuales no eran imaginables hace 50 o 100 años atrás (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017, parr. 30).

En este sentido, ante las transformaciones de la vida social, el derecho a la protección de datos opera como una barrera frente al uso de la información personal, especialmente respecto de aquella que la doctrina ha identificado como “sensible” o de “protección reforzada”, por vincularse con dimensiones íntimas del individuo, tales como el origen racial o étnico, las ideas políticas, las creencias religiosas o filosóficas, el estado de salud y la sexualidad (Oró, 2015).

En relación con este tema, el Comité Jurídico Interamericano, indicó en su Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, que algunos tipos de datos personales, teniendo en cuenta su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daños considerables a las personas si se hace mal uso de ellos. Los controladores de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017, párr. 136.).

Ahora bien, en las sociedades modernas se ha producido un desarrollo permanente en torno a la manera en que se ha fortalecido el derecho a la protección de datos personales, configurándose esta garantía como una pieza esencial dentro del conjunto de los derechos fundamentales. La consolidación de este derecho responde al progresivo cambio que ha experimentado la noción de privacidad frente al crecimiento de las tecnologías vinculadas con la información y la comunicación (Perez Luño y Rodríguez Palop, 2007).

Lusky (1972) sostiene que la intimidad o privacidad de las personas constituye un derecho dinámico que, a partir de la incorporación de nuevas tecnologías, permitió el surgimiento del derecho a la protección de datos personales. Las primeras manifestaciones de esta protección se originaron en la tutela de la intimidad mediante mecanismos clásicos previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), particularmente a través de la protección del domicilio y de las comunicaciones privadas. Sin embargo, el derecho a la intimidad evolucionó progresivamente hasta extenderse hacia ámbitos relacionados con la información digital, los sistemas de vigilancia electrónica y diversas formas de tratamiento tecnológico que, desde la década

de los noventa, comenzaron a incidir directamente en la esfera privada de los individuos (Frosini, 1995).

Una expresión concreta de aquello se evidenció con la aparición del Habeas Data, concebido como un mecanismo jurídico de protección destinado a garantizar que las personas puedan acceder, corregir y ejercer control sobre toda información vinculada con su privacidad que repose en bases de datos digitales o soportes tecnológicos (Perez Luño y Rodríguez Palop, 2007). En este sentido, la evolución del derecho a la intimidad en materia de protección de datos permitió la creación de esta figura jurídica semejante al Habeas Corpus, orientada a resguardar los derechos de los ciudadanos frente al tratamiento de su información personal.

En el contexto europeo, las primeras manifestaciones de reconocimiento constitucional del derecho a la protección de datos personales se produjeron en Portugal y España. En el caso portugués, la Constitución de 1976 incorporó en su artículo 35 disposiciones orientadas al desarrollo normativo de este derecho fundamental. Dicho precepto garantizaba a los ciudadanos la posibilidad de acceder a los datos que constaran registrados sobre su persona, además de restringir la utilización de herramientas informáticas para el tratamiento de información sensible sin la autorización previa de su titular (Constitución de Portugal, 1976).

De manera similar, la Constitución española de 1978 contempló el reconocimiento del derecho a la protección de datos a través de su artículo 18.4, disposición mediante la cual se establecieron límites al empleo de la informática con el propósito de resguardar la intimidad y la esfera privada de las personas (Constitución de España, 1978).

No obstante, aunque ambos Estados incorporaron la protección de datos dentro de sus respectivos sistemas jurídicos, Rebollo Delgado (2005) sostiene que el ordenamiento portugués presenta una regulación más desarrollada respecto de las normas administrativas destinadas a controlar el acceso a archivos y registros digitales. A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, reconoció como garantía fundamental la protección frente a injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas. Posteriormente, dicho fundamento normativo fue ampliado para adecuarse al entorno tecnológico y justificar la tutela jurídica de los datos personales, los cuales comenzaron a concebirse como una prolongación de la identidad individual (Frosini, 1995).

Debido a estas circunstancias, el desarrollo de la informática llegó a constituirse en una herramienta de poder capaz de superar las limitaciones tradicionales que históricamente el ser humano consideraba imposibles de vencer respecto al tiempo y la distancia, ya que los sistemas digitales hicieron posible el almacenamiento instantáneo de información a escala global, provocando así una evolución inédita en las formas de control de la información (Lozano, 1990). En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el impacto de la informática sobre la privacidad fue el elemento que originó las principales inquietudes relacionadas con el uso ético de esta tecnología, puesto que el poder dejó de encontrarse exclusivamente en la fuerza material de los individuos y pasó a radicar en la capacidad de acceder, administrar y manipular información personal, permitiendo influir de manera directa tanto en las decisiones como en las conductas de las personas (Pérez Luño y Rodríguez Palop, 2007).

Estos antecedentes permitieron que, progresivamente, en el ámbito internacional se consolidara la idea de reconocer la protección de datos personales como un derecho fundamental. Bajo esta perspectiva, dicha concepción comenzó a difundirse hacia

distintas regiones del mundo hasta incorporarse en varios países latinoamericanos, siendo México y Argentina las primeras legislaciones en adoptar regulaciones avanzadas destinadas a la tutela de este derecho (Rebollo Delgado, 2000).

1.3. Diferencias entre el derecho a la intimidad, el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales

El derecho a la intimidad protege el núcleo más reservado de la persona, vinculado con aspectos sensibles de la vida individual, familiar, afectiva o corporal que no deben ser expuestos sin consentimiento (Llor Morales y Zambrano Zambrano, 2023). La privacidad, en cambio, posee una dimensión más amplia, pues comprende la facultad de excluir interferencias externas en la vida personal, las comunicaciones, el domicilio y la esfera relacional del individuo (Saltos, 2019). La intimidad se refiere a lo estrictamente reservado, mientras que la privacidad abarca espacios de autonomía personal menos secretos, pero igualmente protegidos frente a intromisiones indebidas (Llor Morales y Zambrano Zambrano, 2023).

El derecho a la protección de datos personales se diferencia de ambos porque no se limita a impedir intromisiones, sino que otorga a la persona poder de control sobre la recolección, uso, circulación, conservación y supresión de su información personal (Carrillo, 2021). Por ello, su contenido gira alrededor de principios propios como consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad de datos, seguridad y responsabilidad del tratamiento. En ese sentido, puede existir vulneración de datos personales aunque no se afecte directamente la intimidad, por ejemplo, cuando una entidad usa datos identificables para una finalidad distinta a la autorizada (Sanz Salguero, 2025).

La autonomía de la protección de datos personales se justifica porque la sociedad digital convirtió la información personal en un objeto jurídico independiente, susceptible de tratamiento masivo por entidades públicas y privadas. En Ecuador, este derecho ha sido reconocido constitucionalmente y desarrollado mediante legislación específica, lo que demuestra su independencia normativa frente a la intimidad y la privacidad (Rosas-Lanas y Pila-Cárdenas, 2023).

A nivel doctrinario, se sostiene que la protección de datos tiene carácter fundamental autónomo respecto de la privacidad, aunque conserve conexión material con ella (Sanz Salguero, 2025). Por tanto, mientras la intimidad protege lo reservado y la privacidad tutela la esfera personal frente a injerencias, la protección de datos garantiza la autodeterminación informativa sobre la identidad digital y documental de la persona (Carrillo, 2021).

1.4. Concepto de datos personales

A partir de toda esta evolución histórica surgió la noción de Datos Personales, la cual fue desarrollada por Hondius (2009), quien sostuvo que esta protección corresponde al conjunto de disposiciones jurídicas destinadas a resguardar la libertad de las personas dentro del ámbito de su vida privada, especialmente respecto del tratamiento automatizado o manual aplicado sobre bases de datos. Por su parte, Lucas Murillo de la Cueva (2008) considera que el derecho a la protección de datos persigue como finalidad garantizar que dicha información sea utilizada de manera correcta, permitiendo a los ciudadanos ejercer un control pleno sobre sus datos personales, siendo ello indispensable para la preservación de la dignidad humana.

En este contexto, la noción de Datos Personales llegó incluso a ser incorporada por la jurisprudencia europea, pues mediante la Directiva 95/46 del Consejo Europeo,

específicamente en su artículo 2, se determinó que esta protección comprende toda información relacionada con una persona natural identificada o susceptible de ser identificada. De igual manera, García González (2007) afirma que el derecho a la protección de datos no únicamente mantiene una vinculación estrecha con la tutela de la privacidad individual, sino que además regula la forma en que debe emplearse la información de las personas dentro de las sociedades tecnológicas contemporáneas, con la finalidad de salvaguardar los intereses tanto individuales como colectivos de quienes integran dichos conglomerados sociales.

Por otra parte, la doctrina refiere que, la protección de los datos personales, constituye una garantía orientada a resguardar a los ciudadanos frente al uso indebido o no autorizado de información vinculada con su persona por parte de terceros. Esta tutela jurídica busca impedir que, mediante el tratamiento de datos personales, se elabore información capaz de generar afectaciones dentro de la esfera íntima, social o profesional de los individuos, especialmente respecto de aquellos ámbitos relacionados con su privacidad (Davara, 2010).

Dentro de esta protección jurídica se reconoce el ejercicio integral de los denominados derechos ARCO, concebidos como mecanismos destinados a garantizar el control de los titulares sobre el tratamiento de sus datos personales. El derecho de acceso permite a las personas conocer y obtener información respecto de los datos personales que reposan en poder del responsable del tratamiento, así como acceder al contenido del aviso de privacidad correspondiente (Aparicio y Pastrana, 2017).

Por su parte, el derecho de rectificación faculta al titular para solicitar la modificación o corrección de aquellos datos que resulten inexactos, erróneos o incompletos, debiendo acompañarse la documentación necesaria que justifique la

procedencia de la rectificación requerida. De igual manera, el derecho de cancelación otorga a los ciudadanos la posibilidad de exigir la eliminación de sus datos personales de registros, bases de datos o cualquier sistema de almacenamiento, cuando consideren que la información no está siendo tratada de manera adecuada o conforme a las finalidades autorizadas. Finalmente, el derecho de oposición consiste en la facultad que posee el titular para rechazar o impedir el tratamiento de sus datos personales, siempre que exista una causa legítima o una situación particular que justifique dicha negativa frente al tratamiento de la información (Aparicio y Pastrana, 2017).

Dentro de la noción de datos personales también resulta necesario desarrollar el concepto de autodeterminación informativa, incorporado inicialmente por la jurisprudencia alemana en 1983, estableciendo que cada individuo posee la facultad de decidir cuándo y bajo qué condiciones comparte su información privada con los demás miembros de la sociedad. Fue el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, al analizar el censo poblacional realizado en dicho país durante el año 1983, el que desarrolló esta figura con el propósito de limitar la manera en que el Estado recopilaba información de los ciudadanos dentro de aquel procedimiento censal, concluyendo que la protección de la información guarda una relación directa con el principio de dignidad humana (Benda, 2001).

De igual forma, el derecho a la protección de datos personales ha sido entendido, en determinados ordenamientos iberoamericanos, tanto desde la legislación como desde la jurisprudencia, como una prerrogativa independiente, dotada de una naturaleza diferenciada frente a los derechos a la vida privada y familiar, la intimidad, el honor y el buen nombre. Su finalidad radica en preservar la facultad de disposición, decisión y dominio que posee cada persona sobre la información que le pertenece o la identifica, especialmente frente al uso creciente de las tecnologías de la información y la

comunicación. Debe resaltarse que la tutela adecuada del tratamiento de datos personales permite, a su vez, amparar otros derechos humanos, concebidos como indivisibles e interdependientes, los cuales pueden resultar comprometidos por injerencias ilegales o arbitrarias, incluidas aquellas producidas mediante el uso o gestión de información personal (Porcelli, 2019).

En virtud de lo expuesto anteriormente, los objetivos de la protección de datos personales se orientan a la creación de disposiciones jurídicas capaces de mantener una adecuada armonía entre el desarrollo tecnológico y la tutela de los derechos fundamentales de las personas. Bajo esta perspectiva, el Convenio 108 del Consejo de Europa, adoptado en el año 1981, estableció un conjunto de principios esenciales destinados a salvaguardar la información personal frente a los tratamientos automatizados derivados del avance tecnológico (Consejo de Europa, 1981).

En similar sentido, autores como Denninger (1987) sostienen que el fortalecimiento de los mecanismos de protección de datos personales no debe concebirse como una limitación al progreso tecnológico mundial, sino más bien como un instrumento jurídico necesario para garantizar que la evolución tecnológica se desarrolle conjuntamente con el respeto y protección de los derechos de los individuos.

Desde la perspectiva desarrollada por la OC-CIDH, el derecho a la identidad tiene relación con el concepto de datos personales, ya que el mismo, encuentra sustento en “el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada”; además, “posee también un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos”. En ese sentido, cuando se establecen criterios orientados a la prohibición de discriminación, su tutela comprende la protección “contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social,

así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación”. Por ello, puede sostenerse que la identidad constituye un dato de protección reforzada que, al estar vinculado con la autonomía personal y la esfera privada, exige mecanismos específicos de resguardo destinados a preservar la igualdad material y evitar prácticas discriminatorias (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017).

En el contexto ecuatoriano, esta garantía jurídica fue incorporada de manera tardía, debido a que únicamente con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se reconoció expresamente, en el artículo 66 numeral 19, el derecho a la protección de los datos personales, circunstancia que representó una transformación significativa dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

1.5. Regulación jurídica de los datos personales en el Ecuador

Considerando que los datos personales representan una de las manifestaciones más relevantes de la información privada de los individuos, debido a que permiten desarrollar múltiples actividades dentro de la vida cotidiana y, además, contienen aspectos vinculados con la esfera íntima de las personas, tales como hábitos, preferencias, intereses o características propias de su personalidad, resulta indispensable garantizar su adecuada protección, confidencialidad y seguridad. Esta necesidad adquiere especial relevancia debido a que la protección de datos personales constituye actualmente un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, mediante el cual los individuos conservan la potestad de acceder, controlar, decidir y disponer sobre el uso y tratamiento de su información personal (Arellano, 2020).

Bajo esta perspectiva, las disposiciones jurídicas desarrolladas en materia de protección de datos tienen como finalidad principal resguardar la privacidad y la intimidad de las personas, así como asegurar condiciones de transparencia y certeza

respecto del tratamiento de la información personal. Del mismo modo, dichas normas buscan garantizar que los datos utilizados sean exactos, pertinentes y únicamente accesibles para quienes se encuentren legitimados para emplearlos conforme a finalidades previamente determinadas, procurando de esta manera el cumplimiento de los principios y deberes que constituyen la base fundamental del sistema de protección de datos personales (Arellano, 2020).

A nivel internacional comenzó a consolidarse una creciente preocupación orientada a la creación de marcos jurídicos destinados a garantizar una protección especial y un tratamiento adecuado de los datos personales. Como consecuencia de ello, en mayo del año 2016 el Consejo de Europa aprobó el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), instrumento normativo que entró en vigor el 25 de mayo de 2018 (RGDP, 2016).

La finalidad principal de dicha regulación consistió en fortalecer el sistema europeo de protección de datos y actualizar las antiguas directrices normativas que resultaban insuficientes frente a los nuevos retos derivados del avance tecnológico (Herrán, 2016). En este contexto, el RGPD pasó a constituirse en un referente internacional dentro de la materia, debido a que estableció nuevos estándares jurídicos para la tutela de la información personal y promovió el desarrollo de legislaciones especializadas en distintos países (Roldán, 2021).

A partir de esta influencia normativa, varios Estados latinoamericanos comenzaron a adecuar sus ordenamientos internos conforme a los parámetros establecidos por el RGPD. Entre ellos, Brasil impulsó reformas orientadas a elevar sus niveles de protección de datos personales, mientras que Chile inició el debate de un proyecto legislativo encaminado a armonizar su normativa nacional con las disposiciones previstas en el reglamento europeo (Bojalil y Vela, 2019).

Ecuador constituyó una excepción frente a este nuevo fenómeno normativo desarrollado en el ámbito internacional, aunque resultó necesario precisar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano sí reconoció y garantizó el derecho a la protección de datos personales. Esta garantía fue incorporada como un derecho de rango constitucional mediante el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, integrándose dentro del catálogo de derechos de libertad (CRE, 2008, art. 66.19).

De conformidad con lo previsto en la disposición constitucional referida, dicho derecho comprendió la facultad de acceso, decisión y protección respecto de la información personal de los individuos. Asimismo, para cualquier tratamiento de datos se estableció como requisito indispensable la existencia del consentimiento otorgado por su titular o, en su defecto, la concurrencia de un mandato legal que legitimara dicho tratamiento, constituyéndose esta exigencia en la regla general aplicable para autorizar el uso de los datos obtenidos (CRE, 2008, art. 92).

En un primer momento, el reconocimiento de la protección de datos personales como un derecho de rango constitucional generó una aparente garantía de seguridad jurídica. Sin embargo, el desarrollo normativo destinado a materializar dicha protección resultó insuficiente dentro del ordenamiento jurídico. Diversos factores permitieron evidenciar esta problemática. En primer lugar, ni la Constitución ni gran parte de la normativa relacionada incorporaron una definición clara y precisa acerca de lo que debía entenderse por datos personales. En segundo lugar, los mecanismos jurídicos implementados para tutelar este derecho no alcanzaron niveles adecuados de eficacia, situación que limitó la protección real de los titulares de la información personal (Roldán, 2021).

Ahora bien, hasta antes del año 2020, en el Ecuador se produjeron diversos acontecimientos que pusieron en evidencia vulneraciones relacionadas con el derecho a la protección de datos personales. A pesar de que la norma constitucional reconoció esta garantía dentro del artículo 66 numeral 19, no existía una regulación específica destinada a desarrollar el alcance de dicho derecho, establecer los principios aplicables a su protección ni determinar responsabilidades frente al tratamiento inadecuado de información personal (CRE, 2008, Art. 66.19).

En ese contexto, el marco normativo vigente se caracterizó por mantener disposiciones fragmentadas, sectoriales e incluso contradictorias entre sí, circunstancia que generó dificultades para garantizar una tutela efectiva de los datos personales dentro del entorno digital. Debido a ello, surgió la necesidad de expedir una legislación integral que permitiera asegurar una protección adecuada de los individuos frente a las distintas formas de tratamiento tecnológico de su información personal (Naranjo, 2020).

Es así como, en fecha, 26 de mayo de 2021, la Asamblea Nacional procedió a promulgar la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD), donde por fin, existió un desarrollo normativo claro para el derecho constitucional reconocido, empezando el camino a un sin número de regulaciones a nivel nacional. Pues el sistema jurídico empezó a adaptarse a una nueva materia jurídica que ha revolucionado la manera en cómo se entiende el alcance del concepto de dato personal.

La regulación de los datos personales en el Ecuador tuvo como principal fundamento constitucional el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, el cual estableció que toda persona tiene derecho a decidir sobre su información personal, así como a controlar la recolección, almacenamiento, tratamiento y difusión de sus datos,

salvo autorización del titular o mandato legal (CRE, 2008, Art. 66 numeral 19). De igual manera, el artículo 92 reconoció la garantía de hábeas data, permitiendo a las personas acceder, rectificar, actualizar, eliminar o anular información personal contenida en archivos públicos o privados (CRE, 2008, Art. 92).

A partir de dicho reconocimiento constitucional, el Ecuador expidió la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, normativa que tuvo por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y regular los principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela relacionados con el tratamiento de información personal (LOPDP, 2021, Art. 1). Esta ley resultó aplicable al tratamiento de datos contenidos en cualquier soporte físico o digital, automatizado o no automatizado, incluyendo cualquier modalidad de uso posterior de la información (LOPDP, 2021, Art. 2).

Uno de los aspectos más relevantes de la legislación ecuatoriana consistió en la definición amplia de dato personal, entendido como toda información que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente (LOPDP, 2021, Art. 4). Asimismo, la normativa incorporó categorías especiales de datos sensibles, entre ellos los relacionados con salud, orientación sexual, religión, ideología, datos biométricos y genéticos, cuyo tratamiento indebido podría afectar derechos fundamentales o generar actos discriminatorios (LOPDP, 2021, Art. 4).

La ley ecuatoriana también estableció principios rectores obligatorios para el tratamiento de datos personales, entre los cuales destacaron la juridicidad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, confidencialidad, calidad, exactitud y minimización de datos (LOPDP, 2021, Art. 10). Dichos principios impusieron a los responsables del tratamiento el deber de utilizar únicamente los datos estrictamente necesarios para finalidades

legítimas, previamente determinadas y comunicadas al titular. Además, se exigió que el tratamiento de la información fuese adecuado, pertinente y no excesivo respecto de la finalidad perseguida (LOPDP, 2021, Art. 10).

En relación con la licitud del tratamiento, la normativa dispuso que este solo podía realizarse bajo determinadas bases legales, tales como el consentimiento del titular, el cumplimiento de obligaciones legales, la ejecución de contratos, el interés público o el interés legítimo del responsable del tratamiento (LOPDP, 2021, Art. 7). El consentimiento debía reunir características específicas, pues tenía que ser libre, informado, inequívoco y otorgado para finalidades concretas, pudiendo además ser revocado en cualquier momento (LOPDP, 2021, Art. 8).

Ahora bien, entre los principios que promueve la normativa se destaca, en primer lugar, el de juridicidad, según el cual cualquier tratamiento de datos personales debe sujetarse estrictamente a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la propia ley y a las demás normas aplicables, lo que impide la realización de tratamientos arbitrarios o carentes de fundamento jurídico (LOPDP, 2021, Art. 10).

Por su parte, el principio de transparencia exige que toda persona conozca, de manera clara, accesible y comprensible, cómo serán recopilados, utilizados, conservados y comunicados sus datos personales, permitiendo que el titular adopte decisiones informadas respecto del tratamiento de su información (LOPDP, 2021, Art. 10). A ello se suma el principio de finalidad, que limita el tratamiento únicamente a objetivos previamente determinados, legítimos y expresamente comunicados al titular, prohibiendo la utilización posterior de los datos para propósitos incompatibles con aquellos que motivaron inicialmente su recopilación, salvo que exista una nueva base jurídica que legitime dicho tratamiento (LOPDP, 2021, Art. 10).

De igual manera, la ley incorpora el principio de proporcionalidad, mediante el cual el tratamiento debe resultar adecuado, necesario y estrictamente relacionado con la finalidad perseguida, evitando cualquier actuación excesiva o injustificada sobre la información personal (LOPD, 2011, Art. 10). Complementariamente, el principio de minimización dispone que únicamente podrán recopilarse los datos indispensables para cumplir el propósito previsto, excluyendo la obtención de información irrelevante o innecesaria (LOPD, 2011, Art. 10). Finalmente, el principio de confidencialidad impone a los responsables y encargados del tratamiento el deber permanente de preservar el secreto y la seguridad de los datos personales, impidiendo su divulgación o utilización para fines distintos de aquellos autorizados, mediante la adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas (LOPD, 2011, Art. 10).

Junto con estos principios, la normativa reconoce un amplio catálogo de derechos a favor de los titulares de los datos personales, fortaleciendo su capacidad de control sobre la información que les concierne. Entre ellos se encuentran el derecho a la información, que garantiza conocer las condiciones del tratamiento antes de la recopilación de los datos (LOPD, 2011, Art. 12); el derecho de acceso, que permite obtener gratuitamente toda la información objeto de tratamiento (LOPD, 2011, Art. 13); el derecho de rectificación y actualización de datos inexactos o incompletos (LOPD, 2011, Art. 14); el derecho de eliminación cuando desaparezca la finalidad o el tratamiento resulte ilegítimo (LOPD, 2011, Art. 15); el derecho de oposición frente a determinados tratamientos (LOPD, 2011, Art. 16); el derecho a la portabilidad de los datos (LOPD, 2011, Art. 17); el derecho a la suspensión del tratamiento en los supuestos previstos por la ley (LOPD, 2011, Art. 19); y el derecho a no ser objeto de decisiones basadas exclusivamente en procesos automatizados, especialmente cuando estas puedan producir efectos jurídicos relevantes o afectar derechos fundamentales (LOPD, 2011, Art. 20). En conjunto, estos

principios y derechos reflejan que el régimen jurídico ecuatoriano no se limita a regular el tratamiento de la información, sino que reconoce al titular un verdadero poder de autodeterminación informativa, consolidando un sistema de protección integral acorde con los estándares contemporáneos de tutela de los derechos fundamentales.

Complementariamente, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales desarrolló aspectos técnicos y procedimentales vinculados a la protección de datos, particularmente respecto a medidas de seguridad, conservación, eliminación de información, evaluaciones de impacto y notificación de vulneraciones de seguridad (RGLOPDP, 2023, Arts. 24-31). Además, el reglamento fortaleció obligaciones relacionadas con la responsabilidad proactiva de quienes tratan datos personales y la adopción de mecanismos preventivos para garantizar la confidencialidad e integridad de la información.

Capítulo 2.- Examinar la Resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura y sus efectos jurídicos en el procedimiento de ocultamiento de datos personales de la plataforma E-SATJE

2.1. Antecedentes de la Resolución 043-2024

En la literatura ecuatoriana, se discutía sobre la posibilidad de solicitar el ocultamiento de datos personales del sistema E-SATJE, plataforma en donde se publica cada actuación judicial de los procesos en base al principio de publicidad.

Para Mora et al, (2022) En lo referente al E-SATJE, debía señalarse que este surgió con la finalidad de automatizar los procesos judiciales y difundir las resoluciones emitidas dentro de la Función Judicial; no obstante, con el paso del tiempo incorporó nuevos servicios dentro de su plataforma digital, entre ellos el módulo de consulta de causas. Al examinar dicho sistema, se verificó que la información publicada permanecía disponible de manera indefinida y podía ser consultada por cualquier persona sin mayores restricciones. Esta circunstancia generó afectaciones a derechos humanos fundamentales, debido a que dentro del sistema constaba información que, en determinados casos, resultaba inexacta o imprecisa y que, conforme lo había establecido la Corte Constitucional del Ecuador, configuraba vulneraciones al derecho a la protección de datos personales.

Si bien el Código Orgánico de la Función Judicial establecía que las actuaciones y diligencias judiciales debían ser públicas, era necesario comprender que aquello respondía al principio de publicidad procesal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de quienes intervenían dentro de una causa concreta. Sin embargo, pese al

carácter público de los procesos judiciales, estos podían contener datos personales de los sujetos procesales, produciéndose afectaciones a derechos vinculados con la intimidad, el buen nombre, la dignidad humana y la protección de datos personales. Esta problemática evidenció una realidad particularmente delicada, relacionada con la permanencia indefinida de información expuesta en internet, la cual podía derivar posteriormente en prácticas discriminatorias dentro de ámbitos laborales, sociales o cualquier otro espacio relacionado con la vida de una persona (Mora et al, 2022).

Por su parte, los autores Loján y Vázquez (2022) analizaron que la prohibición de discriminación, el pasado judicial y los antecedentes penales debieron guardar armonía con los derechos constitucionales, particularmente respecto de la obligación estatal de asegurar que tales garantías y prerrogativas reconocidas en la norma suprema no fueran vulneradas. Sin embargo, pese a los avances alcanzados en materia de regulación jurídica, persistió una problemática relacionada con el sistema utilizado por el CJ para la gestión procesal judicial (SATJE), debido a que este permitía que terceros accedieran y visualizaran abiertamente información vinculada al pasado judicial y antecedentes penales de las personas, situación que implicaba una inobservancia de la prohibición de discriminación.

En virtud de ello, la crítica se orientó hacia dos cuestiones fundamentales. Por una parte, se cuestionó la publicidad de la información contenida dentro del sistema SATJE y, por otra, se discutió la necesidad de reconocer y garantizar el derecho al olvido. Por consiguiente, el debate se concentró en determinar hasta qué punto la información relativa a antecedentes incorporados dentro del SATJE podía mantenerse accesible al público, así como en establecer cuáles debían ser los límites de acceso derivados de la naturaleza pública de la información difundida mediante dicho sistema (Loján y Vázquez, 2022).

Por tales motivos, una vez que la LOPDP y su Reglamento comenzaron a generar efectos jurídicos en la realidad social, el Consejo de la Judicatura (en adelante CJ), tomó la decisión e generar normativa tendiente a regular la potestad de los ciudadanos para solicitar el ocultamiento de los datos personales dentro del sistema judicial referido, emitiendo la Resolución Nro. 043-2024 con fecha 13 de marzo del año 2024.

2.2. Regulación

El tratamiento de los datos personales dentro de los procesos judiciales en el Ecuador adquirió una regulación específica mediante la expedición del Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales dentro de Procesos Judiciales, emitido por el CJ (en adelante CJ) mediante Resolución No. 043-2024. Dicho instrumento normativo surgió como una respuesta frente a la necesidad de armonizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales con la protección constitucional del honor, el buen nombre y los datos personales de quienes intervienen en procesos jurisdiccionales. La regulación tuvo como eje principal el manejo de la información contenida en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE), particularmente aquella visible en el módulo de consultas web administrado por el Consejo de la Judicatura. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 1).

El reglamento determinó que su ámbito de aplicación comprendía a las y los servidores administrativos y jurisdiccionales responsables del manejo de los módulos del SATJE, estableciendo obligaciones concretas respecto del tratamiento de datos personales contenidos dentro de expedientes judiciales. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 2). La finalidad esencial de la normativa consistió en precautelar los derechos al honor, al buen nombre, a la protección de datos personales y a la no discriminación por pasado judicial de las partes procesales, procurando evitar vulneraciones derivadas de la

exposición pública de información sensible dentro de causas judiciales. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 3).

La resolución reconoció expresamente que dentro de los procesos judiciales existen datos personales susceptibles de protección jurídica. En tal sentido, consideró como datos personales los nombres y apellidos de las partes procesales, números de cédula de ciudadanía y demás información incorporada dentro de providencias, actuaciones judiciales o registros del E-SATJE que permitan identificar directa o indirectamente a una persona natural. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 4). Esta disposición guardó concordancia con la definición prevista en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales respecto de la identificación o identificabilidad del titular de los datos.

Uno de los aspectos más relevantes del reglamento consistió en el reconocimiento de la posibilidad de modificar, rectificar u ocultar datos personales dentro de procesos judiciales públicos. La normativa estableció que las y los secretarios judiciales, en calidad de fedatarios de las actuaciones procesales, serían los responsables de ejecutar dichas modificaciones mediante el módulo de gestión de litigantes del SATJE, siempre previa autorización y disposición de la o el juzgador competente. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 5). Esta regulación evidenció que el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales no operaba de manera automática, sino bajo control jurisdiccional y observancia de criterios de legalidad y proporcionalidad.

El procedimiento para solicitar el ocultamiento o eliminación de datos personales dentro del E-SATJE fue desarrollado de manera específica en el Capítulo III del reglamento. En primer lugar, la normativa estableció quiénes se encontraban legitimados para formular el requerimiento. Conforme el reglamento, podían solicitar la modificación,

rectificación u ocultamiento de datos personales las personas que constaran como partes procesales dentro de una causa judicial, en calidad de titulares de los datos; además de terceros o representantes legales debidamente autorizados. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 6).

Posteriormente, el reglamento reguló la forma de presentación de la solicitud. El requerimiento debía formularse por escrito ante la o el juzgador o tribunal competente dentro del proceso judicial donde los datos constaran visibles y públicos. La petición debía encontrarse debidamente fundamentada y podía presentarse a través de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica o mediante ventanillas físicas de las dependencias judiciales respectivas. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 7). Por consiguiente, la eliminación u ocultamiento de datos personales dentro del SATJE no operaba de oficio en todos los casos, sino que requería una solicitud motivada por parte del titular de los datos o de quien legalmente lo represente.

Una vez presentada la petición, correspondía a la o el juzgador analizar la pertinencia del requerimiento. Si la autoridad jurisdiccional consideraba adecuado el pedido, debía disponer al secretario judicial que proceda con la modificación, rectificación u ocultamiento de los datos personales mediante el módulo de gestión de litigantes del SATJE. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 8). La norma también impuso al secretario la obligación de verificar que el cambio realizado se refleje efectivamente en el módulo de consultas web y de comunicar dicha actuación a la parte solicitante. Este aspecto resultó relevante debido a que la protección efectiva del derecho no se agotaba con la disposición judicial, sino que requería su ejecución material dentro del sistema informático judicial.

El reglamento contempló además supuestos especiales respecto de procesos archivados o pertenecientes a dependencias judiciales extintas. En estos casos, las direcciones provinciales debían proceder con la reasignación administrativa de la causa hacia una dependencia activa, a fin de que el juzgador competente conozca y resuelva la solicitud de ocultamiento o modificación de datos personales. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 8). De igual manera, cuando un proceso hubiese transitado por varias instancias judiciales, el solicitante debía formular su requerimiento ante cada uno de los órganos jurisdiccionales donde sus datos aparecieran visibles. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 8).

La normativa estableció criterios específicos que debían observar las y los juzgadores al momento de resolver estos pedidos. El análisis debía realizarse conforme los principios y derechos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, particularmente aquellos relacionados con proporcionalidad, aplicación favorable al titular y protección de derechos fundamentales. Sin embargo, el reglamento dispuso que también debía considerarse el principio de publicidad de los procesos judiciales reconocido constitucionalmente. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 9). Por consiguiente, la decisión jurisdiccional debía efectuarse mediante una ponderación entre el interés público de acceso a las actuaciones judiciales y la protección de los derechos personalísimos del titular de los datos.

Otro elemento trascendental del reglamento fue el tratamiento diferenciado de los datos sensibles. La resolución reconoció como datos sensibles aquellos relacionados con etnia, identidad de género, religión, filiación política, salud, datos biométricos, orientación sexual, pasado judicial y demás información cuyo tratamiento indebido pudiera generar discriminación o vulneración de derechos fundamentales. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 10). Frente a ello, se facultó a las y los juzgadores a

ocultar providencias o actuaciones judiciales visibles en el módulo web del SATJE cuando estas contuvieran datos sensibles. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 11).

Especial relevancia adquirió la protección de datos de niñas, niños y adolescentes. El reglamento estableció que dicha información tendría carácter reservado y que las y los juzgadores debían adoptar medidas de anonimización para impedir la identificación de menores dentro de procesos judiciales. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Art. 12). Esta disposición respondió al principio de interés superior del niño y al deber reforzado de protección estatal frente a grupos vulnerables.

Finalmente, la disposición general única introdujo una regla de especial importancia respecto de personas procesadas penalmente que hayan recibido auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de inocencia. La norma facultó a las y los juzgadores para disponer de oficio el ocultamiento de sus datos personales desde el módulo de gestión de litigantes del SATJE, con la finalidad de evitar afectaciones al honor, buen nombre y no discriminación por antecedentes judiciales inexistentes. (CJ, Resolución 043-2024, 2024, Disposición General Única). Esta previsión constituyó una manifestación concreta del derecho al olvido judicial y de la protección frente a estigmatizaciones derivadas de procesos penales concluidos sin condena.

2.3. Breve referencia de incertidumbre jurídica en la Resolución 043-2024

En cuanto a los actos administrativos que emiten las instituciones del Estado, se encuentra la Resolución 043-2024 emitida por el CJ, la cual se caracterizó por introducir un esquema que, si bien declara como finalidad la protección de datos personales dentro del sistema judicial, particularmente en la plataforma que otorga publicidad a los judiciales E-SATJE, ha cometido el error de no haber determinado dentro de su entramado normativo criterios objetivos y taxativos para que el magistrado pueda

analizar en qué supuestos procede el ocultamiento de datos personales de una de las partes procesales, pues la falencia se encuentra en el hecho de que la normativa remitido dicha decisión a la mera valoración subjetiva del propio magistrado (Resolución 043-2024, 2024, Arts. 8 y 9).

De lo analizado, se desprende la problemática jurídica central de esta investigación, la cual consiste en analizar si este diseño normativo de la resolución analizada ha terminado por entrar en fricción directa con el artículo 82 de la CRE, porque la seguridad jurídica exige que el Estado debe dotar a sus ciudadanos de un marco jurídico que ostente normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (CRE, 2008, Art. 82).

Consecuentemente, si es que la resolución del CJ no llega a definir con precisión debida cuáles son los requisitos materiales para que se pueda ordenar el ocultamiento de los datos, ni tampoco llega a diferenciar con claridad qué condiciones deben verificarse en procesos civiles, administrativos, laborales, tributarios, de familia, niñez y adolescencia o penales, se genera un escenario complicado dentro del cual el resultado para la ciudadanía es incertidumbre jurídica con respecto al procedimiento de ocultamiento de datos que ha previsto el mismo CJ.

Este escenario pudiera generar que dos personas en idéntica situación podrían recibir respuestas distintas según el criterio del juzgador que conozca la petición, pues un magistrado pudiera aceptar el pedido de ocultamiento mientras que otro no, siendo este un conflicto que va más allá de un tema procedimental, sino que trasciende a un ámbito ya estructural, puesto que existiría una norma emitida por la administración pública destinada a proteger derechos fundamentales, pero que en la realidad, termina condicionando esa protección a un estándar abierto e indeterminado.

Como resultado, estos antecedentes evidencian una evolución normativa que parte de un reconocimiento constitucional de derechos potencialmente conflictivos, pasa por una etapa de ausencia de regulación específica hasta 2021, y culmina con la introducción de una ley orgánica garantista seguida de una norma administrativa del CJ que, al no establecer parámetros claros, reabre el problema en términos de discrecionalidad judicial, hecho que genera tensión directa con la seguridad jurídica del ordenamiento normativo que rige a la rama jurídica del proceso judicial y la protección de datos personales. Por lo tanto, este conjunto de presupuestos jurídicos configura el escenario en el cual surge la presente investigación.

La Resolución No. 043-2024 del CJ debería incorporar expresamente, dentro de su contenido normativo, parámetros objetivos y diferenciados que orienten la actuación de los operadores de justicia, con el propósito de disminuir los espacios de discrecionalidad al momento de resolver las solicitudes de modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales en el sistema E-SATJE. En ese contexto, no resulta suficiente que la regulación únicamente disponga que el juzgador valorará la “pertinencia” del requerimiento o actuará “cuando lo considere adecuado”, puesto que tales fórmulas, conforme se desprende del análisis de los casos examinados, conservan un elevado margen de apreciación subjetiva, susceptible de originar decisiones divergentes frente a situaciones sustancialmente equivalentes.

En ese sentido, la propuesta plantea que la resolución determine de manera expresa los supuestos mínimos en los cuales procedería el ocultamiento de datos personales, comprendiendo, entre otros, procesos archivados, causas con sobreseimiento, sentencias que confirmen la inocencia, investigaciones previas concluidas, penas íntegramente cumplidas, sentencias condenatorias ejecutoriadas por contravenciones, información correspondiente a víctimas o denunciados, datos sensibles y aquellos casos

en los que la difusión pública de la información pueda generar discriminación derivada del pasado judicial. La incorporación de estos parámetros permitiría establecer reglas más precisas para la actuación judicial y fortalecería la seguridad jurídica de los ciudadanos al reducir la variabilidad interpretativa entre distintos juzgadores.

De igual forma, atendiendo a los principios previstos en la normativa sobre protección de datos personales, resulta conveniente que los jueces apliquen obligatoriamente una metodología uniforme de ponderación entre el principio de publicidad procesal y el derecho a la protección de datos personales. Dicho análisis debería comprender, como mínimo, la verificación de cuatro aspectos esenciales: la finalidad vigente de la publicidad, la necesidad de conservar visible la información, la proporcionalidad entre la difusión del dato y el derecho comprometido, así como la existencia de un riesgo de discriminación o estigmatización.

En consecuencia, la aplicación de un esquema de ponderación previamente definido impediría que la decisión judicial dependiera exclusivamente de la valoración individual del juzgador. Por el contrario, la motivación de la resolución descansaría sobre un examen sistemático sustentado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y los principios de finalidad, minimización, proporcionalidad, confidencialidad y aplicación favorable al titular (CRE, 2008, arts. 66.19 y 82; LOPDP, 2021, art. 10).

**Capítulo 3.- Determinar si la regulación de la Resolución 043-2024
vulnera el derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento para
solicitar el ocultamiento de datos personales de la plataforma E-
SATJE**

3.1. Exposición de casos

3.1.1. Proceso judicial nro. 01U032023112423

En el presente caso, la compareciente ha solicitado el ocultamiento de sus datos personales de la consulta web del SATJE, luego de que la Unidad Judicial Especializada de Tránsito del cantón Cuenca diera paso a la aplicación del principio de oportunidad, declarara extinguida la acción penal pública y archivara la causa. Lo relevante es que la persona constaba como procesada por presuntas infracciones de tránsito en conformidad a los artículos 379 y 380 del COIP, vinculadas con lesiones previstas en el artículo 152 numeral 3 del mismo cuerpo legal; No obstante, al extinguirse la acción penal, no existía sentencia condenatoria o una declaración judicial de responsabilidad penal.

En análisis de la perspectiva constitucional, la decisión fue fundamentada en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que establece el derecho a la protección de datos personales, en los cuales se incluye el acceso, decisión y protección sobre información de este contenido. También se enlaza con el artículo 66 numeral 18, que se relaciona al honor y buen nombre, y el principio de publicidad procesal determinado en el artículo 168 numeral 5 de la Constitución, el cual no es de carácter absoluto al momento que la exposición pública de datos podría afectar derechos fundamentales. La Constitución establece que la recolección, archivo, procesamiento,

distribución o difusión de datos personales contenga la autorización del titular o mandato legal.

Según lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el juzgador manifiesta que los nombres, apellidos y número de cédula constituyen datos personales, ya que permiten identificar de manera directa o indirecta a una persona natural. Dicha definición coincide con el artículo 4 de la LOPDP, que define por dato personal aquel que se identifica o se hace identificable con respecto a una persona natural; asimismo, la mencionada norma reconoce como datos sensibles los que se relacionan con el pasado judicial, cuando su tratamiento impreciso pueda crear discriminación o vulnerar derechos fundamentales.

La solicitud realizada se apoya en el artículo. 15 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que regula el derecho de eliminación cuando amerite que el tratamiento ya no sea necesario o pertinente para la finalidad de la recopilación de los datos. En el presente caso, el objetivo primordial fue tramitar un proceso penal de tránsito; No obstante, al aceptarse el principio de oportunidad y que se haya archivado la causa, la permanencia pública de los datos en el sistema SATJE podría generar una vulneración desproporcionada al honor, buen nombre y a la no discriminación por pasado judicial.

La Resolución No. 043-2024 del Consejo de la Judicatura expuso el Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales conforme a Procesos Judiciales, que se aplica a los datos que constan en procesos en los órganos jurisdiccionales mediante el SATJE. El mismo portal institucional del Consejo de la Judicatura determina esta resolución como aquella que expide dicho reglamento. La finalidad es regularizar el control de datos personales visibles en la consulta web, principalmente al momento que la publicidad

judicial entre en conflicto con el honor, buen nombre, protección de datos personales y la no discriminación por pasado judicial.

La manera en que se ocultaron los datos, el juez no dispuso que se eliminara físicamente del expediente ni la supresión total de la información judicial, sino más bien, el ocultamiento de datos personales de la compareciente en la consulta pública del sistema. Para lo cual, ordenó a la actuaria de la judicatura ejecutar la Directriz DNGP-DIR-2024-015 y otros Lineamientos Operativos de marzo de 2024, a través del Módulo de Gestión de Litigantes. En la práctica, la medida impidió que los datos que identifiquen a la persona procesada continúen apareciendo públicamente en el módulo de consulta web del SATJE, quedando el proceso en el sistema judicial, pero limitando la exposición de la identidad de la compareciente.

Por lo tanto, la resolución judicial realiza una ponderación entre publicidad procesal y protección de datos personales. Con respecto a la publicidad del proceso no desaparece, sino se limita el acceso público de datos que permiten identificar a una persona que no fue condenada y que la causa fue archivada debido al principio de oportunidad. Dicha medida se justifica por los principios de juridicidad, finalidad, pertinencia, minimización, proporcionalidad y confidencialidad establecidos en el artículo 10 de la LOPDP, pues cuando se refiere a tratamiento de datos se debe responder a una finalidad legítima, limitarse a lo necesario y no mantenerse excesivamente cuando ya se ha cumplido la finalidad procesal que justificó su recopilación.

El caso evidencia una aplicación objetiva de la Resolución 043-2024: la persona que es procesada, al no existir una sentencia condenatoria y al extinguirse la acción penal, mantuvo intacto su estado de inocencia. Por ende, el juez procedió a ocultar sus datos personales del sistema SATJE con la finalidad de evitar que la vinculación histórica al

proceso genere afectaciones reputacionales o discriminación por el pasado judicial, sin afectar la existencia del expediente ni la validez de las actuaciones procesales.

3.1.2. Proceso judicial nro.01100-2017-00017G

En el siguiente caso, los antecedentes se refieren a una investigación previa por el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso, en contra un Notario de Sevilla de Oro, Dr. M. O. y otros. Dentro de esta investigación quien constaba como denunciante y presunta víctima era el Dr. F. M. No obstante, a través de auto resolutivo de 11 de septiembre de 2017, la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aceptó dicho requerimiento fiscal de aplicación del principio de oportunidad, considerando que se cumplían los presupuestos del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, principalmente porque la infracción investigada permitía dicha salida procesal y porque la parte perjudicada habría sido reparada integralmente. A consecuencia, se declaró extinguida la acción penal pública y se ordenó el archivo de la causa.

Posteriormente, el Dr. F. M. solicitó el ocultamiento de sus datos personales en el sistema SATJE, ya que su nombre seguía apareciendo públicamente en la consulta web de la Función Judicial, inclusive con el proceso que se encontraba archivado desde varios años atrás. La solicitud se fundamentó en que la permanencia de datos como denunciante o presunta víctima podría vulnerar sus derechos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales, manifestados en el artículo 66 numeral 19 de la CRE. Asimismo, se aplicó la Resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura, que expidió el Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales en Procesos Judiciales y regula el control de datos personales que se visibilizan en la consulta web del SATJE.

La manera en que se ordenó el ocultamiento consistió en disponer a la actuaría de Presidencia que, mediante el Módulo de Gestión de Litigantes, proceda con ocultar los datos personales del solicitante respecto de esa instancia y expediente. Se dispuso comprobar que el cambio se refleje en el Módulo de Consulta Web del SATJE y que se comunique el cumplimiento al peticionario. Por lo tanto, no se eliminó el expediente ni se anuló la existencia histórica del proceso, pero se limitó la exposición pública de los datos personales del solicitante de la plataforma judicial de consulta abierta.

Desde el análisis jurídico, la decisión se fundamentó conforme al artículo 66 numeral 19 de la Constitución, ya que reconoce el derecho a la protección de datos personales, incluyendo el acceso, decisión y protección sobre la información. Además, se aplicó el art. 11 numeral 5 de la Constitución, con respecto al cual las autoridades judiciales deben interpretar los derechos en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia. Además, se consideró la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, primordialmente su artículo 2, que regulariza el tratamiento de datos personales en cualquier plataforma, automatizado o no, y su artículo 10 literal 1), que contiene el principio de aplicación favorable al titular de los datos. Dentro de esta lógica, incluso cuando el proceso tuvo su origen en una investigación penal, la autoridad ha considerado que no existía una vulneración al principio de publicidad procesal del artículo 168 numeral 5 de la Constitución, porque la causa no llegó a instrucción fiscal y fue archivada debido a la aplicación del principio de oportunidad.

Finalmente, la Resolución 043-2024 resultó precisa porque reconoce que los nombres, apellidos y números de cédula de las partes procesales configuran datos personales cuando permitan identificar de manera directa o indirecta a una persona natural. Su objetivo es regular el tratamiento de los datos personales en procesos judiciales tramitados en órganos jurisdiccionales de la Función Judicial y que son visibles

en el sistema SATJE. Por ende, la autoridad determinó que el Dr. F. M. al constar como denunciante y presunta víctima, estaba en su total legitimación para solicitar el ocultamiento, pues era titular de los datos exhibidos. Por lo tanto, se aceptó dicha solicitud por considerarse legítima, necesaria y oportuna, al no encontrar impedimento constitucional ni legal para limitar la visibilidad pública de sus datos personales en una causa archivada.

3.1.3. Proceso judicial nro.01U03-2025-13897

El presente caso trata sobre una contravención flagrante de tránsito por conducción en estado de embriaguez. El ciudadano J. C. fue puesto a órdenes de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito, ya que habría conducido un vehículo que arrojó un resultado positivo de alcoholemia de 0.49 gramos de alcohol por litro de aire expulsado. En virtud de ello, se convocó a audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, en conformidad a lo que establece el procedimiento expedito previsto para las contravenciones con pena privativa de libertad. Una vez practicada la prueba correspondiente, especialmente el testimonio del agente civil de tránsito, el resultado obtenido de la prueba de alcoholemia y la documentación relacionada al procedimiento, la jueza procedió a dictar sentencia condenatoria por considerarse la conducta se adecuaba al artículo 385 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

La sentencia le impuso al contraventor una multa, reducción de puntos en la licencia de conducir y una pena privativa de libertad. En lo posterior, según el argumento de la defensa técnica, la sentencia quedó ejecutoriada y la sanción se cumplió en su totalidad. A partir de ese momento, el solicitante solicitó el ocultamiento de sus datos personales en el sistema SATJE, fundamentando que la finalidad procesal de la publicidad ya se había terminado y que si se mantenía visible su información personal y judicial se

podría afectar sus derechos a la protección de datos personales, honor, buen nombre, no discriminación y reinserción social.

Desde el análisis de los datos visibles en el sistema judicial, el proceso contenía información que permitiría identificar directamente al contraventor: nombres completos, número de cédula, número de proceso, calidad procesal, infracción atribuida, fecha de la audiencia, placa del vehículo, resultado de alcoholemia y la sanción impuesta. En conformidad a la Resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura, dichos elementos abarcan datos personales que se muestran en procesos judiciales visibles al público. Por lo tanto, el debate no se establecía sobre la existencia o no de datos personales, pero sí sobre que esos datos debían continuar disponibles en el módulo público del SATJE una vez finalizado el proceso.

Una primera teoría corresponde a la argumentación judicial que negó dicho ocultamiento. Para criterio de la jueza, la solicitud no estaba debidamente fundamentada, puesto que el compareciente no habría manifestado de manera concreta sobre cómo la permanencia pública de sus datos en el sistema SATJE vulneraba su honor, buen nombre, protección de datos personales, no discriminación o libertades fundamentales. Dentro de esta línea, la jueza mantuvo que no bastaba solamente con transcribir normas constitucionales, legales o reglamentarias, sino que era imperativo poder justificar la pertinencia del ocultamiento con respecto a las circunstancias específicas del caso.

La negativa se fundamentó especialmente en los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución 043-2024. El artículo 7 establece que el legitimado presenta una solicitud debidamente argumentada; el artículo 8 permite al juzgador considerar la pertinencia del pedido y ordenar el ocultamiento de considerarse procedente; y el artículo 9 determina que los jueces deben analizar la fundamentación por parte del requirente en conformidad a los

derechos y principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, pero en armonía con el principio de publicidad de los procesos judiciales. Por ende, desde la óptica judicial, el ocultamiento no procede de manera automática, ya que necesita una carga argumentativa amplia por parte del solicitante.

La jueza a su criterio ha considerado que el caso no probaba una afectación objetiva proveniente de datos sensibles. Si la Resolución 043-2024 reconoce como datos sensibles, la etnia, religión, ideología, filiación política, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y pasado judicial, la jueza creó su convicción de que una contravención de tránsito por conducción en estado de embriaguez no aplicaría por sí sola una vulneración al honor o al buen nombre. Bajo este análisis, el solicitante debía probar la manera concreta de que esa información generaba discriminación, afectación reputacional o lesión a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo analizado en el párrafo precedente, la negativa no se consideró en desconocer que el sistema SATJE contenía datos personales, sino en que la solicitud no pudo justificar plenamente la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de limitar la publicidad judicial. A consecuencia de aquello, para la jueza, el principio de publicidad de los procesos judiciales seguía prevaleciendo, debido a que no se acreditó una afectación en específico que pudiera limitarlo. La resolución judicial, por lo tanto, se refirió a una lectura restrictiva de la Resolución 043-2024: el ocultamiento es posible, pero solamente cuando una solicitud motivada demuestre una afectación concreta y objetiva.

Otra teoría corresponde a lo manifestado por la defensa técnica, el cual establecía que sí procedía el ocultamiento de los datos personales en sistema SATJE. La postura proviene de una premisa diferente: el análisis no debía restringirse a una existencia formal

de una sentencia condenatoria, sino a los efectos que se crean a lo posterior, actuales y desproporcionados que generarían la exposición pública y prolongada de esa información. Para la defensa técnica, una vez que se terminó el proceso, la sentencia quedó ejecutoriada y la pena se cumplió, la publicidad judicial perdió su finalidad procesal originaria.

Desde este punto de vista, la defensa técnica no refuta el principio de publicidad, pero sostiene que este no es absoluto. El artículo 168 numeral 5 de la Constitución reconoce a la publicidad de los procesos, pero también la limita cuando agravia derechos fundamentales. Por lo tanto, la publicidad habría sido legítima cuando el proceso estuvo activo, mientras se dio la audiencia, se produjo prueba y permitió dictar sentencia. No obstante, una vez que se cumplió la sanción, prolongar de forma visible el nombre, número de cédula, infracción y sanción del contraventor ya no cumpliría un objetivo jurisdiccional actual, sino que mantendría socialmente los efectos de una pena menor.

La defensa técnica argumenta esta postura en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, que garantiza el derecho a la protección de datos personales, de igual manera incluye el acceso, decisión, archivo, procesamiento, distribución y difusión de la información de carácter personal. A partir de esta lógica, un archivo judicial vinculado a una contravención cumplida no debe permanecer expuesto de manera indefinida si no hay una finalidad legítima, actual y proporcional que pueda justificar la difusión. A criterio de la defensa, no existía investigación en curso, riesgo procesal pendiente, necesidad de control jurisdiccional ni interés público concreto que demande mantener visible el registro.

Dentro de este punto, la defensa exhibe el argumento del pasado judicial como dato sensible. Aunque la jueza determinó que no se demostró un agravio concreto, la

defensa mantiene que la sola exhibición pública de un antecedente sancionatorio puede generar un peligro objetivo de discriminación. Este criterio se enlaza con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que prohíbe la discriminación por pasado judicial. Partiendo desde esta postura, la información que ha sido publicada en el sistema SATJE no es neutral, porque da cabida a que cualquier tercero pueda asociar al solicitante con una sanción por conducción en estado de embriaguez, inclusive después de haberse cumplido la pena.

La defensa, además, confirma que el ocultamiento no tiene por objetivo borrar la sentencia ni desconocer la responsabilidad penal-contravencional declarada judicialmente. Su finalidad es netamente restringir el acceso público indiscriminado a datos personales cuya exhibición ya no resulta pertinente. Por lo tanto, ocultar los datos en el sistema SATJE no se refiere a eliminar el expediente, limitar el acceso institucional legítimo ni agravar la validez de la sentencia. Lo que se pretende es evitar que cualquier persona, sin justificar interés alguno, pueda consultar constantemente información que puede generar inestabilidad o incertidumbre social, laboral, crediticia o comunitaria.

Otro punto de vista del argumento de la defensa técnica se vincula con la finalidad resocializadora de la pena. El artículo 673 del COIP establece la reinserción social y económica como uno de los objetivos del sistema de rehabilitación social. Por ende, el caso corresponde a una contravención de tránsito y no a un delito de gran magnitud, se impuso una pena privativa de libertad. Dicho sea de paso, una vez cumplida la sanción, el Estado no debería conservar mecanismos indirectos que alarguen el reproche social más allá de lo establecido en la sentencia. A partir de esta óptica, la visibilidad permanente en el sistema SATJE funciona como una especie de sanción informal o castigo social posterior.

El argumento de la defensa cobra mayor fuerza al momento que se vincula con la propia Resolución 043-2024. Dicha normativa no regula solamente casos en los que se declaró la inocencia o el sobreseimiento, sino más bien, el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales visibles y públicos. Asimismo, su artículo 6 reconoce legitimación a las partes procesales para modificar, rectificar u ocultar; su artículo 7 exige la existencia de una solicitud fundamentada; y su artículo 8 otorga al juzgador disponer las modificaciones pertinentes en el sistema SATJE cuando el pedido sea procedente. Para la defensa técnica, dichos requisitos sí fueron satisfechos, principalmente con la ampliación del escrito presentado, porque se pudo identificar el proceso, se individualizaron los datos visibles, se manifestó el riesgo de afectación y se justificó la necesidad de limitar la publicidad.

Por consiguiente, ambas teorías se diferencian por el peso que otorgan a la carga de fundamentación y a la ponderación entre publicidad judicial y protección de datos. La teoría judicial sostiene que el ocultamiento no procede porque no se demostró una afectación concreta y porque la solicitud no superó el estándar mínimo de motivación exigido por la Resolución 043-2024. En cambio, la teoría de la defensa sostiene que la afectación se configura por la exposición pública, indefinida y desproporcionada de un antecedente ya cumplido, especialmente cuando ese dato puede convertirse en un criterio de discriminación por pasado judicial.

Partiendo desde una lectura crítica e integradora, la jueza estaba en lo correcto al manifestar que el pedido no se limitaba únicamente a una transcripción normativa, porque la Resolución 043-2024 demanda una solicitud debidamente fundamentada. Sin embargo, la defensa técnica también presenta un argumento jurídicamente sólido: una vez cumplida la pena, la publicidad abierta del dato judicial debe ser verificada bajo criterios de finalidad, proporcionalidad, minimización, dignidad humana y no discriminación. Por lo

tanto, el análisis asertivo no debía reducirse en decir que se trataba de una contravención de tránsito, sino que se debía ponderar si es que la permanencia pública de los datos era necesaria en confrontación al daño reputacional y discriminatorio que podía producir.

En resumen, la negativa judicial se determina porque la jueza consideró que el solicitante no justificó de manera fehaciente la vulneración a sus derechos; por otro lado, la procedencia defendida por la defensa técnica se explica porque la causa ya estaba concluida, la pena cumplida y la exposición pública del dato judicial podría crear una sanción social permanente. Asimismo, el problema central del caso no se encuentra en la existencia de la sentencia, sino en determinar que si después de cumplida la sanción, el sistema SATJE puede seguir operando como una base de consulta abierta acerca de antecedentes personales o si debe restringir ese acceso para la protección de la dignidad, la reinserción social, el honor, el buen nombre y la protección de datos personales del solicitante.

3.2. Análisis de casos

Dentro de cada uno de los casos expuestos con anterioridad, se puede llegar a advertir que la Resolución 043-2024 del CJ, aunque fue emitida con la finalidad de terminar por generar una regulación en cuanto al tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales visibles en el E-SATJE, no es menos cierto que tal acto normativo administrativo derivó en la determinación de un problema jurídico que no se encuentra en el reconocimiento formal del derecho, sino en la manera en cómo el ejercicio de tales disposiciones normativas quedan subordinadas a una valoración abierta de la autoridad jurisdiccional.

En efecto, cuando el juzgador debe valorar si es procedente o no el ocultamiento de identidad de una de las partes procesales, debe ponderar entre la tensión que existe

entre el principio de publicidad procesal y la protección de datos personales; sin embargo, al no establecer la resolución del CJ parámetros objetivos, diferenciados y verificables de manera clara para que el magistrado pueda llegar a determinar cuándo procede el ocultamiento, permite que casos sustancialmente semejantes reciban respuestas distintas por parte de los operadores judiciales, pues su decisión irá dependiendo de la comprensión que cada magistrado llegue a tener sobre la pertinencia, suficiencia argumentativa, proporcionalidad o afectación concreta alegada por el solicitante.

Por ello, el problema central no radica en que exista control judicial al momento de decidir sobre si procede o no el ocultamiento de datos del sistema ESAJTE, sino en que dicho control se ejerce sin reglas materiales claras, lo que afecta de manera directa la previsibilidad normativa exigida por la seguridad jurídica como derecho constitucional reconocido en el artículo 82 de la norma fundamental del Estado (CRE, 2008, Art. 82).

Desde el punto de vista doctrinal, se ha determinado que la protección de datos personales permite comprender que la información identificatoria no llega a constituir un mero elemento neutro cuando se encuentra incorporado dentro de cada una de las plataformas digitales de acceso público. Por tales razones, los autores Mora et al. (2022) ya advertían que el sistema E-SATJE, al momento de mantener la información judicial disponible de forma indefinida, podría terminar generando la configuración de diversas afectaciones a derechos fundamentales, sobre todo al honor, al buen nombre, a la privacidad, en aquellos supuestos en los que dichos datos eran inexactos, imprecisos o descontextualizados.

Esta idea se refuerza con Loján y Vázquez (2022), quienes analizaron que la exposición del pasado judicial dentro del sistema informático de la Función Judicial podía derivar en discriminación, especialmente cuando terceros acceden a información procesal

sin conocer el contexto, resultado o estado actual de la causa. Por consiguiente, la publicidad judicial, aunque responde al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no puede transformarse en una forma permanente de exposición personal, menos aún cuando los datos visibles permiten asociar a una persona con un proceso archivado, una investigación concluida o una sanción ya cumplida.

El primer caso, correspondiente al proceso nro. 01U032023112423, evidencia una aplicación garantista de la Resolución 043-2024. La compareciente solicitó el ocultamiento de sus datos luego de que se aceptara el principio de oportunidad, se extinguiera la acción penal pública y se archivara la causa. En este supuesto, el juzgador entendió que la permanencia pública de la información en el E-SATJE podía generar una afectación desproporcionada al honor, buen nombre y no discriminación por pasado judicial, debido a que no existía sentencia condenatoria ni declaración de responsabilidad penal.

La decisión se sustentó en la CRE, la LOPDP y la propia Resolución 043-2024, particularmente en los principios de finalidad, minimización, proporcionalidad y confidencialidad (LOPDP, 2021, Art. 10). De esta manera, se infiere que el ocultamiento no terminó por configurar la eliminación completa del expediente, ni tampoco llegó a generar una afectación directa a la existencia del proceso, sino que simplemente se limitó la visibilidad pública de datos personales que ya no cumplían una finalidad procesal actual de publicidad dentro del ámbito social.

Por otro lado, en cuanto al segundo caso expuesto, es decir, al proceso nro. 01100201700017G, se termina por confirmar esa misma línea de razonamiento, puesto que, dentro de dicha causa jurisdiccional, el solicitante constaba como mero denunciante y presunta víctima dentro de una investigación previa archivada, es decir, ni siquiera fue

el presunto sospechoso dentro de la investigación previa, empero, por principio de oportunidad desde el año 2017, se terminó archivando dicho proceso. Por las circunstancias antes mencionadas, la autoridad aceptó el pedido al considerar que el titular de los datos se encontraba legitimado, que la causa no avanzó a una fase procesal que justificara una exposición indefinida y que la protección constitucional de datos personales debía interpretarse de manera favorable al titular, pues nada tiene que ver que en este caso el solicitante haya sido la presunta víctima de la investigación, pues basta con que mencione que sus derechos a la protección de datos y la privacidad se vean vulnerados para que el juzgador haya aceptado el pedido en base a la normativa vigente (CRE, 2008, Art. 11.5; LOPDP, 2021, Art. 10 literal l).

Nuevamente, para el magistrado que sustanciaba este proceso, el ocultamiento fue entendido como una medida limitada, proporcional y compatible con la publicidad judicial, porque no suprimió el proceso dentro del sistema, es decir, la causa jurisdiccional sigue existiendo, no obstante, simplemente se ocultó la exposición abierta de la identidad del solicitante. Por lo que, una persona puede acceder de manera pública al proceso judicial, solo que no puede observar los nombres de la persona cuyos datos se solicitaron se oculten. Es así como los dos casos analizados terminan por evidenciar que, cuando el juzgador adopta una lectura pro persona, la Resolución 043-2024 puede operar como mecanismo de tutela frente a la permanencia indefinida de información judicial.

Sin embargo, el problema radica en el tercer caso, puesto que dentro del proceso nro. 01U03-2025-13897, se observa un criterio diferenciado de los dos magistrados de los casos anteriores, y procede a revelar la zona crítica de la resolución en cuanto a la discrecionalidad judicial que genera en el ámbito material. Pues a diferencia de los dos casos anteriores, la magistrada competente tomó la decisión de negar el ocultamiento porque consideró que la solicitud no justificó de manera concreta la afectación al honor,

buen nombre, protección de datos personales o no discriminación. En este supuesto, la autoridad sostuvo que no bastaba con que en la solicitud solo se invoque normas que justifican el ocultamiento, sino que dentro de dicha petición era menester que el solicitante demostrase, sin especificar cómo, de qué manera la permanencia pública de los datos producía una lesión específica a los derechos presuntamente vulnerados.

Desde esta perspectiva, se evidencia que para la juzgadora el precepto de publicidad procesal prevaleció porque el solicitante había recibido sentencia condenatoria por una contravención de tránsito en cuanto a conducción de Estado de embriaguez, y a pesar de que el solicitante le comentó en su petición de que tal supuesto le generaba problemas en el ámbito laboral, este no era un supuesto fáctico suficiente para la jueza en cuanto a la constatación de una presunta vulneración a sus datos personales, pues para la juzgadora no se acreditó una afectación real derivada de la exposición del dato. Sin embargo, esta decisión permite advertir el problema de discrecionalidad: la resolución no define qué debe entenderse por fundamentación suficiente, qué nivel de daño debe demostrarse, si el riesgo objetivo de discriminación basta o si siempre debe acreditarse una afectación concreta, ni tampoco la resolución exige que el solicitante deba probar o demostrar cómo la exposición de esos datos afecta sus derechos a la protección de datos.

En este punto, los artículos 8 y 9 de la Resolución 043-2024 resultan determinantes. El artículo 8 dispone que el juzgador “analizará la pertinencia” del pedido y, “de considerarlo adecuado”, ordenará el ocultamiento. El artículo 9 establece que deberá valorar la fundamentación conforme a la LOPDP, pero también observar la publicidad procesal prevista en la CRE y el COFJ. El problema es que ambas disposiciones no establecen de manera clara una metodología de ponderación para los magistrados dentro de un caso concreto, ni tampoco terminan por fijar criterios mínimos obligatorios a los que deben arrimarse los juzgadores.

De igual manera, la resolución no llega a distinguir entre procesos archivados, causas sin condena, sentencias cumplidas, contravenciones, delitos, víctimas, denunciantes o procesados, ni precisan cuándo la permanencia pública del dato deja de ser necesaria. Por ello, de lo expuesto se desprende que la decisión de la magistrada termina dependiendo del entendimiento subjetivo que el juzgador tenga en cuanto a su percepción sobre la intensidad del daño, la suficiencia de la fundamentación y el peso de la publicidad judicial dentro del caso que se evacúe. Además, en este tercer caso, la juzgadora tampoco valoró que no es que el proceso se elimina del sistema, sino simplemente, se oculta el nombre del solicitante, pero la causa jurisdiccional sigue siendo pública.

Si efectuamos dentro de este análisis una triangulación entre lo que manda la doctrina, la norma y cada uno de los tres casos expuestos, se permite justificar la hipótesis que se planteó en el anteproyecto de este trabajo. Pues desde el punto de vista doctrinal, la protección de datos personales se vincula con la autodeterminación informativa, la dignidad humana y la facultad de controlar la circulación de información propia dentro de los diferentes ámbitos en los cuales la misma puede encontrarse (Murillo de la Cueva, 2008; Ordoñez, 2019).

Por su parte, desde la perspectiva de la normativa jurídica vigente, la CRE tiende a reconocer el derecho a decidir que ostenta cada persona sobre los datos personales que lo rodean, además de que exige seguridad jurídica dentro de todas las ramas normativas estatales mediante leyes que sean claras, previas y públicas (CRE, 2008, Arts. 66.19 y 82).

Y, desde el contexto fáctico y normativo que se deriva de los tres casos analizados, se termina observando que las solicitudes fundadas de ocultamiento, basadas en la

Resolución 043-2024, en problemas que son casi semejantes terminan recibiendo respuestas distintas, pues en unos supuestos los magistrados llegan a reconocer que la exposición indefinida del dato personal del solicitante en la plataforma E-SATJE si termina produciendo un riesgo de afectación; mientras que en otro supuesto, se exige una prueba concreta del daño para determinar la procedencia del ocultamiento solicitado.

Por tales consideraciones, dos personas en idéntica situación podrían recibir respuestas distintas según el criterio del juzgador que conozca la petición. Así, el problema no es únicamente procedimental, sino estructural: una norma reglamentaria destinada a proteger derechos fundamentales termina condicionando esa protección a un estándar abierto e indeterminado.

Como resultado, de todo lo analizado se infiere estos antecedentes evidencian una evolución normativa que parte de un reconocimiento constitucional de derechos potencialmente conflictivos, pasa por una etapa de ausencia de regulación específica hasta 2021, pues el Ecuador presentaba falencias en cuanto a una normativa orgánica en protección de datos, para posteriormente, una vez superado ese vacío jurídico, terminó por culminar con la introducción de una norma administrativa del CJ que, al no establecer parámetros claros, reabre el problema en términos de discrecionalidad judicial, hecho que ha llegado a generar, como se ha evidenciado del análisis de casos, tensión directa con la seguridad jurídica del ordenamiento normativo que rige a la rama jurídica del proceso judicial y la protección de datos personales. Por lo tanto, este conjunto de presupuestos jurídicos configura el escenario en el cual surge la presente investigación.

3.3. Matriz comparativa

Proceso judicial	Tipo de proceso	Calidad procesal del solicitante	Estado de la causa	Fundamento jurídico invocado	Decisión adoptada	Criterios utilizados por el juzgador
01U03-2023-112423	Proceso penal de tránsito	Procesada	Acción penal extinguida por principio de oportunidad y archivo de la causa	Arts. 66 numerales 18 y 19 y 168.5 de la Constitución; arts. 4, 10 y 15 de la LOPDP; Resolución 043-2024	Acepta el ocultamiento	Consideró que no existía sentencia condenatoria, que el estado de inocencia permanecía intacto y que mantener visibles los datos personales carecía de finalidad procesal. Aplicó los principios de finalidad, minimización, proporcionalidad, confidencialidad y protección frente a la discriminación por pasado judicial.
01100-2017-00017G	Investigación penal previa	Denunciante y presunta víctima	Acción penal extinguida por principio de oportunidad y archivo definitivo	Arts. 11 numeral 5 y 66 numeral 19 de la Constitución; arts. 2 y 10 literal 1) de la LOPDP; Resolución 043-2024	Acepta el ocultamiento	Determinó que el solicitante era titular legítimo de los datos personales, que el proceso permanecía archivado y que la publicidad ya no cumplía una finalidad constitucional. Aplicó el principio de interpretación más favorable al titular y la protección de datos personales sin afectar la publicidad del expediente.
01U03-2025-13897	Contravención penal de tránsito	Contraventor condenado	Sentencia ejecutoriada y pena totalmente cumplida	Arts. 7, 8 y 9 de la Resolución 043-2024; art. 168.5 de la Constitución; LOPDP	Niega el ocultamiento	Consideró insuficiente la fundamentación del solicitante al no demostrar una afectación concreta al honor, buen nombre o protección de datos personales. Dio prevalencia al principio de publicidad procesal y sostuvo que la mera invocación de normas no acreditaba la necesidad, pertinencia y proporcionalidad del ocultamiento.

3.4. Propuestas de mejora

Como propuesta de mejora, se determina que la Resolución 043-2024 del CJ debería dentro de su entramado normativo terminar incorporando de manera directa criterios tanto objetivos como diferenciados que le permitan a los magistrados, dejar de lado la discrecionalidad, para que puedan resolver las solicitudes de modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales en el E-SATJE en base a dichos parámetros taxativos. Además, dentro de esta propuesta se aclara que no basta con establecer que el magistrado analizará la “pertinencia” del pedido o que procederá “de considerarlo adecuado”, porque esas expresiones, como se ha podido observar de los casos analizados, siguen manteniendo un margen amplio de valoración subjetiva, lo que puede derivar en decisiones contradictorias sobre temas similares.

Por ello, la propuesta va encaminada a que la resolución llegue a precisar supuestos mínimos de procedencia, tales como procesos archivados, causas con sobreseimiento, sentencias ratificatorias de inocencia, investigaciones previas cerradas, sanciones cumplidas, sentencias condenatorias ejecutoriadas en contravenciones, datos de víctimas, denunciantes, datos sensibles o información cuya exposición pública pueda producir discriminación por pasado judicial, de esta manera, al determinar los supuestos claros de ocultamiento, se abre un escenario mucho más objetivo que dotaría al ciudadano de seguridad jurídica al reducir la discrecionalidad de los magistrados.

Asimismo, en base a lo que prescribe la normativa de protección de datos, también sería interesante que los magistrados dentro de estos casos tengan el conocimiento de que tienen la obligación jurídica de recurrir a una metodología de ponderación obligatoria entre publicidad procesal y protección de datos personales. Esta metodología tendría que

exigir al juzgador verificar, al menos, cuatro elementos: finalidad actual de la publicidad, necesidad de mantener visible el dato, proporcionalidad de la exposición frente al derecho afectado y riesgo de discriminación o estigmatización.

De esta manera, si se cumple adecuadamente con el juicio de ponderación efectuado, el magistrado ya no supeditaría del todo la decisión a una mera apreciación personal del juez, sino la motivación de su resolución estaría sustentada en un examen estructurado conforme a la CRE, la LOPDP y los principios de finalidad, minimización, proporcionalidad, confidencialidad y aplicación favorable al titular (CRE, 2008, Arts. 66.19 y 82; LOPDP, 2021, Art. 10).

Conclusiones

Las conclusiones del presente trabajo justifican la hipótesis planteada en el anteproyecto de la investigación, la cual consiste en determinar, que la Resolución 043-2024 del CJ genera discrecionalidad judicial en cuanto a la procedencia o no del ocultamiento de datos personales, hecho que termina por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica. Afirmación que se justifica en base a los siguientes argumentos conclusivos:

La Resolución 043-2024 del CJ, fue expedida con el objetivo de regular el tratamiento de datos personales dentro de los procesos judiciales en el ESATJE, sin embargo, tal acto generó tensión con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de nuestra Constitución. La referida resolución no estableció parámetros materiales claros, previos que permitan conocer cuándo procede el ocultamiento de datos personales, dejando dicha valoración sometida al criterio subjetivo del juzgador.

En relación con el primer objetivo específico planteado dentro del primer capítulo de este trabajo, se determinó que el derecho a la protección de datos personales constituye un medio para la realización de la dignidad humana, autodeterminación informativa y el control que cada individuo posee sobre su información personal. La doctrina, instrumentos internacionales y la normativa ecuatoriana analizada en este capítulo permiten determinar que el derecho a la protección de datos y el tratamiento de los mismos deben responder a los principios de juridicidad, finalidad, proporcionalidad, minimización y confidencialidad.

Respecto del segundo objetivo específico, dentro del capítulo dos se pudo verificar que la Resolución 043-2024 se caracterizó por incorporar por primera vez un

procedimiento formal para que una de las partes procesales pueda solicitar el ocultamiento de datos personales dentro del sistema ESATJE. Sin embargo, dicha la regulación no llega a diferenciar de manera precisa los presupuestos de procedencia aplicables a cada materia procesal, no define estándares objetivos de valoración, quedando supeditada la decisión de ocultamiento a la mera discrecionalidad del juez.

Los artículos 8 y 9 de la resolución, facultan al juzgador para analizar la “pertinencia” del pedido conforme a criterios amplios de ponderación entre publicidad procesal y protección de datos personales, sin delimitar de manera objetiva cuáles deben ser las circunstancias concretas que justifican el ocultamiento dentro de cada caso, causando así que la protección de datos carezca de una regla clara de interpretación por parte de los jueces.

En cuanto al tercer objetivo específico, el tercer capítulo del trabajo se analizó casos en los que se solicitó el ocultamiento de datos personales, con lo que se demostró que la aplicación práctica de la Resolución 043-2024 produce respuestas judiciales contradictorias frente a situaciones parecidas, en razón justamente de que la procedencia del ocultamiento queda supeditado a la discrecionalidad de los magistrados.

En los procesos No. 01U032023112423 y No. 01100201700017G, se pudo observar que los jueces dieron paso a la aceptación del ocultamiento de datos personales de la parte procesal solicitante, al considerar que la permanencia pública de la información generaba afectaciones desproporcionadas al honor, buen nombre y no discriminación, especialmente porque las causas habían sido archivadas mediante principio de oportunidad y no existía sentencia condenatoria, pues la lógica daba que no tenía sentido mantener visibles los datos de las partes procesales cuando dichas causas habían terminado.

En el proceso No. 01U03-2025-13897 pese a que la sanción contravencional de conducción en estado de embriaguez había sido cumplida y la finalidad procesal concluida en cuanto a la ejecución de la pena, la jueza competente le negó al solicitante ocultamiento de sus datos, argumentando insuficiencia de fundamentación y ausencia de afectación concreta, dentro de la motivación no se consideró que el solicitante pedía ocultamiento de sus datos, más no del proceso. Como resultado, esta disparidad evidenció que la resolución carece de criterios uniformes capaces de garantizar decisiones previsibles y homogéneas.

Como resultado del análisis doctrinal, normativo y estudio de casos, se desprende que la hipótesis planteada queda justificada, debido a que la discrecionalidad prevista en la Resolución 043-2024 tiende a demostrar que existe una vulneración en cuanto al derecho a la seguridad jurídica pues permite que ocultamiento de datos personales dentro del ESATJE dependa de la valoración subjetiva del juzgador, en donde dos o más personas en las mismas condiciones reciban respuestas distintas según el criterio de la autoridad judicial competente, lo que afecta la previsibilidad normativa exigida por el artículo 82 de la CRE.

Debe recordarse que mantener indefinidamente visible información procesal, incluso después de concluido un proceso judicial, puede transformar al ESATJE en un mecanismo permanente de exposición reputacional, siendo usado para una finalidad distinta para la que fue creado. Por ello, la ausencia de reglas claras dentro de la Resolución 043-2024 puede generar gran impacto en los derechos y libertades de los titulares de datos personales, más aún cuando existe una exposición indefinida, sin haberse determinado e informado el tiempo de conservación que tendrás dichos datos y sobre todo la justificación de su conservación a lo cual únicamente se puede llegar si se

ha realizado previamente el tratamiento de riesgos y la evaluación de impacto que menciona la LOPDP.

Recomendaciones

Como recomendaciones puntuales se plantean las siguientes, las cuales están orientadas a mejorar el contexto normativo de la Resolución analizado:

Primero, es indispensable actualizar la Resolución 043-2024, ya que debe incorporarse en su entramado normativo, presupuestos objetivos y taxativos de procedencia para el ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE. Por ende, la misma tiene que estar encaminada a presentarle a los ciudadanos una regulación actual que debe sustituir de manera definitiva el estándar abierto de “pertinencia” previsto en los artículos 8 y 9 por causales concretas y diferenciadas según la naturaleza de cada materia procesal, evitando que la protección del derecho a la protección de los datos termine dependiendo exclusivamente de criterios subjetivos del juzgador.

Ahora dicha determinación de criterios taxativos también tiene que ser orientada según cada materia jurídica sobre cuya causa se esté yendo a solicitar el ocultamiento. En materia penal, personalmente se recomienda que la resolución debería llegar a establecer de manera expresa que el ocultamiento solicitado procede únicamente cuando exista sentencia absolutoria ejecutoriada, auto de sobreseimiento ejecutoriado, archivo fiscal definitivo, extinción de la acción penal o sentencia condenatoria íntegramente cumplida, especialmente en aquellos supuestos de delitos o contravenciones que no involucren interés público permanente.

Por su parte, en materia de familia, niñez y adolescencia, la procedencia del ocultamiento debería condicionarse a procesos concluidos mediante sentencia ejecutoriada material y no únicamente formal, esto se lo menciona bajo el hecho de que, en procesos tanto de alimentos como de tenencia o régimen de visitas, la decisión del

magistrado es mera cosa juzgada formal, puesto que tales resoluciones se encuentran sujetas a modificación posterior. Por ello, únicamente deberían ocultarse datos cuando el proceso haya agotado definitivamente su finalidad jurisdiccional y la exposición pública carezca de utilidad procesal actual.

Finalmente, en materia civil, laboral, administrativa y tributaria, la normativa debería diferenciar entre procesos concluidos definitivamente y aquellos susceptibles de revisión, ejecución o modificación posterior. De esta manera, debería bastar con que el proceso se encuentre ejecutoriado para que se pueda solicitar el ocultamiento, manteniendo un equilibrio entre el principio de publicidad, y la protección de datos personales vinculada a los derechos tanto de honor como buen nombre.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Oxford.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Aparicio Velázquez, J. A., y Pastrana González, M. Á. (2017). Conceptos y legislación de transparencia sindical y protección de datos personales de los trabajadores en México. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 24, 175–193.
<https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2017.24.10815>
- Arellano López, C. A. (2020). El derecho de protección de datos personales. *Biolex*, 12(23), 163–174. <https://doi.org/10.36796/biolex.v0i23.194>
- BBC Mundo. (2014, 30 de junio). *La polémica por la manipulación emocional de Facebook*. BBC Mundo.
http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140630_tecnologia_facebook_experimento_emociones_criticas_lv
- Benda, E. (2001). *La tutela jurídico-penal de las potestades administrativas de supervisión e inspección de los mercados financieros: el artículo 294 del Código Penal*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=138916>
- Bojalil, P., y Vela Treviño, C. (2019, febrero 12). Despuntan las reformas en materia de protección de datos en América Latina. *Abierto al Público*.
<https://blogs.iadb.org/conocimiento-abierto/es/proteccion-de-datos-gdpr-america-latina/>

- Carrillo, F. N. R. (2021). Los ejes centrales de la protección de datos: consentimiento y finalidad. Críticas y propuestas hacia una regulación de la protección de datos personales en Ecuador. *USFQ Law Review*.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/2184/3025>
- Consejo de la Judicatura. (2024). *Resolución No. 043-2024: Expídesese el Reglamento para el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales*. Registro Oficial.
<https://drive.google.com/file/d/1vMnbD1QVYK088UHEFxCtfRj5AOuVCwj-/view>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-24/17 relativa a la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Provincial de Justicia. Presidencia. (2025, 19 de marzo). *Juicio No. 01100201700017G*. Ecuador.
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>
- Davara F. de Marcos, I. (s.f.). Protección de datos de carácter personal en México: problemática jurídica y estatus normativo actual. En *Protección de datos personales: Compendio de lecturas y legislación*. H. Cámara de Diputados.
- Denninger, E. (1987). El derecho a la autodeterminación informativa. En A. E. Pérez Luño (Coord.), *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica: actas del coloquio internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986* (pp. 268–276).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=184484>

Ecuador. Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*.

Registro Oficial Suplemento No. 459 de 26 de mayo de 2021

[https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-](https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/lotaip/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales.pdf)

[content/uploads/downloads/2021/07/lotaip/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales.pdf](https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/lotaip/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales.pdf)

Ecuador. Presidencia de la República. (2023). *Reglamento General a la Ley Orgánica de*

Protección de Datos Personales (Decreto Ejecutivo No. 904). Registro Oficial

Suplemento No. 435 de 13 de noviembre de 2023

<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2023/11/Decreto-Ejecutivo-No.-904.pdf>

Frosini, V. (1995). *Derechos humanos y bioética*. Temis. [https://content.e-](https://content.e-bookshelf.de/media/reading/L-17843250-8266f38df5.pdf)

[bookshelf.de/media/reading/L-17843250-8266f38df5.pdf](https://content.e-bookshelf.de/media/reading/L-17843250-8266f38df5.pdf)

García González, A. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del

siglo XXI. Un estudio comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*,

40(120), 743–778.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300003&lng=es&tylng=es)

[86332007000300003&lng=es&tylng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300003&lng=es&tylng=es)

Herrán Ortiz, A. I. (2016). Aproximación al derecho a la protección de datos personales

en Europa. El Reglamento General de Protección de Datos personales a debate.

REDS, 8, 180–182. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140105>

Hondius, F. W. (1983). A decade of international data protection. *Netherlands*

International Law Review, 30, 103–128.

<https://www.semanticscholar.org/paper/A-Decade-of-International-Data-Protection-Hondius/2c4a48901e4081c099137dff31bdbd9d1cef661c>

Liceda, E. (2011). La identidad digital. *Revista Anales*, 41, 296–304.

<https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/20717/Art+23.pdf?sequence=1>

Loján-Carrillo, S. V., y Vázquez-Calle, J. L. (2022). *La discriminación y pasado judicial.*

Estudio del Sistema Informático de Trámites Judiciales SATJE. Revista Arbitrada

Interdisciplinaria Koinonía, 7(2), 737–754.

<https://doi.org/10.35381/r.k.v7i2.2197>

Lloor Morales, M. E., & Zambrano Zambrano, J. A. (2023). Análisis de los derechos a la

intimidad y privacidad sobre los datos personales en la legislación ecuatoriana.

Informática y Sistemas: Revista de Tecnologías de la Informática y las

Comunicaciones, 7(1), 7–16. <https://doi.org/10.33936/isrtic.v7i1.5793>

Lusky, L. (1972). Invasion of privacy: A clarification of concepts. *Columbia Law Review*,

693–718.

Martínez, A., & Porcelli, A. (2016). Consumo (in)sostenible: Nuevos desafíos frente a la

obsolescencia programada como compromiso con el ambiente y la

sustentabilidad. *Ambiente y Sostenibilidad. Revista del Doctorado*

Interinstitucional en Ciencias Ambientales, 6, 105–135.

https://www.researchgate.net/publication/316460423_CONSUMO_IN_SOSTENIBLE_NUEVOS_DESAFIOS_FRENTE_A_LA_OBSOLESCENCIA_PROGRAMADA_COMO_COMPROMISO_CON_EL_AMBIENTE_Y_LA_SUSTENTABILIDAD_Consumption_In_Sustainable_New_Challenges_Facing_The_Scheduled_Obsolesce

- Mora Bernal, A. E., Sánchez Sarmiento, M. P., y Cajamarca Torres, A. E. (2022). El sistema automático de trámite judicial en Ecuador: ¿Vulnera derechos fundamentales? *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 11(1), 203-228. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2022.61859>
- Murillo de la Cueva, P. L. (2008). *El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/Libros_Publicados/Cuadernos_Fundacion/EL%20DERECH O%20A%20LA%20AUTODETERMINACION%20INFORMATIVA.pdf
- Naranjo, L. (2020). Situación de la protección de datos personales en Ecuador. *CÁLAMO: Revista de Estudios Jurídicos*, (13), 6–33. <https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/156>
- Ordóñez Pineda, L. (2019). El procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de conformidad con la identidad de género. Reflexiones desde el derecho fundamental a la protección de datos. *FORO: Revista de Derecho*, 32, 179–198. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.10>
- Oró Badia, R. (2015). *La protección de datos*. UOC.
- Perez Luño, A., y Rodríguez Palop, M. E. (2007). La tercera generación de derechos humanos. *Época II*, 16, 277–284.
- Porcelli, A. M. (2019). La protección de los datos personales en el entorno digital. Los estándares de protección de datos en los países iberoamericanos. *Quaestio Iuris*, 12(2), 465–497. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7751363>

- Rebollo Delgado, L. (2000). El secreto de las comunicaciones: problemas actuales. *Revista de Derecho Político*, (48–49). <https://doi.org/10.5944/rdp.48-49.2000.8796>
- Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 [RGPD]. (2016). Unión Europea: Parlamento y Consejo Europeo. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Roldán Carrillo, F. N. (2021). Los ejes centrales de la protección de datos: consentimiento y finalidad. Críticas y propuestas hacia una regulación de la protección de datos personales en Ecuador. *USFQ Law Review*, 8(1), 175–202. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2184>
- Rosas-Lanas, G., & Pila-Cárdenas, G. (2023). La protección de datos personales en Ecuador: Una revisión histórica-normativa de este derecho fundamental en el país suramericano. *VISUAL Review*. <https://visualcompuplications.es/revVISUAL/article/download/4568/2897>
- Salto, M. A. V. (2019). ¿Vida privada o muerte a la privacidad? *USFQ Law Review*. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1397/1624>
- Sanz Salguero, F. J. (2025). Derecho fundamental a la protección de los datos personales en América Latina: desafíos ante el alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. *Revista Derecho del Estado*, 62, 143–169. <https://doi.org/10.18601/01229893.n62.06>

Sibilia, P. (2008). *La intimidad como espectáculo*. Fondo de Cultura Económica.

[https://comunicacionymedios.wordpress.com/wp-](https://comunicacionymedios.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/11/sibilia-paula-la-intimidad-como-espectaculo.pdf)

[content/uploads/2014/11/sibilia-paula-la-intimidad-como-espectaculo.pdf](https://comunicacionymedios.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/11/sibilia-paula-la-intimidad-como-espectaculo.pdf)

Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca. (2023). *Juicio*

No. 01U032023112423. Primera instancia. Ecuador.

<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>

Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca. (2025, 8 de

mayo). *Causa No.* 01U03-2025-13897. Ecuador.

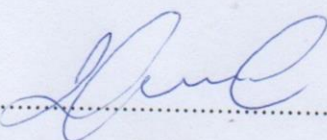
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>

Anexos

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Carlos José Astudillo Picón portador de la cédula de ciudadanía N° **0106028806**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Discrecionalidad judicial y seguridad jurídica en el ocultamiento de datos personales dentro del sistema E-SATJE”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **04 de agosto de 2026**

F: 

CARLOS JOSÉ ASTUDILLO PICÓN

C.I. 0106028806